

Informe Normativo

Ajustes al Capítulo 21- 13 de la Recopilación Actualizada de Normas

Octubre 2024
www.CMFChile.cl



AJUSTES AL CAPÍTULO 21-13 DE LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS

Comisión para el Mercado Financiero

Octubre 2024

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	4
III.	DIAGNÓSTICO.....	5
IV.	PRIMERA PROPUESTA NORMATIVA EN CONSULTA PÚBLICA.....	5
V.	RESULTADO DEL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA.....	11
VI.	NUEVA PROPUESTA NORMATIVA.....	35
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	44
VIII.	REFERENCIAS.....	47

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF o Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandató a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) capital adicional o *buffer* de conservación, *buffer* contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.

En septiembre de 2020, a través de la emisión de la Circular N° 2.270, fue publicado el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN), que establece las disposiciones relativas a la gestión del capital que deben efectuar los bancos, de manera de contar con adecuados resguardos patrimoniales, acorde con sus riesgos, en línea con las instrucciones del Título V de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB) y del Capítulo 1-13 de esta Recopilación. Adicionalmente, se describen los criterios que serán considerados por la Comisión, para requerir cargos de patrimonio efectivo asociados al artículo 66 quinquies de la LGB.

Posterior a dicha publicación, y a la fecha de publicación de este informe, se han realizado tres procesos de evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo, en los años 2021, 2022 y 2023. Las disposiciones transitorias de la misma normativa establecieron que el Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo (IAPE) que los bancos deben enviar a la Comisión cada año, ampliaría su cobertura progresivamente, llegando a un formato completo en el informe requerido para abril de 2023, considerando todos los riesgos materiales de la institución, entre ellos, el riesgo de mercado de libre de banca (RMLB) cuya metodología estandarizada se encuentra definida en el Anexo N°1 del Capítulo 21-13 de la RAN.

Durante el transcurso de la implementación de dicho capítulo de la RAN y del desarrollo de los procesos de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo, la Comisión realizó una revisión de la normativa y del proceso asociado, detectando aspectos de mejora y brechas respecto al estándar internacional, los cuales se ajustan en consistencia para perfeccionar el actual proceso de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Los objetivos de los ajustes propuestos son los siguientes:

- I. Generar nuevos lineamientos de acuerdo con revisión posterior al desarrollo de la norma.
- II. Facilitar el proceso supervisor.
- III. Aclarar determinados aspectos del proceso de evaluación del capital.

III. DIAGNÓSTICO

La Comisión realizó una revisión del Capítulo 21-13 de la RAN y del proceso asociado a la autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo, detectando aspectos de mejora, principalmente, en la aclaración de ciertos conceptos y procesos que han sido comprendidos de manera heterogénea por la industria, junto a nuevas instrucciones que faciliten el proceso supervisor de revisión del IAPE. Adicionalmente, se detectaron brechas respecto al estándar internacional, particularmente, en lo establecido en el Anexo N°1 de esta normativa relativo al RMLB.

De esta forma, los ajustes específicos que se proponen son los siguientes:

1. Ajustar el Anexo N°1 sobre riesgos de mercado del libro de banca (objetivo I).
2. Límite de hojas (objetivo II).
3. Ajuste del Anexo N°3 e instrucción de entrega en formato Excel (objetivo II).
4. Determinación de objetivo interno de patrimonio efectivo (OI) y el vínculo con el cargo que puede establecer la CMF, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB (objetivo III).
5. Ajustar definición de perfil de riesgo inherente (objetivo III).
6. Comunicación (objetivo III).

IV. PRIMERA PROPUESTA NORMATIVA EN CONSULTA PÚBLICA

La propuesta normativa puesta en consulta pública el día 12 de diciembre de 2023 modifica el Capítulo 21-13 de la RAN en los aspectos mencionados en la sección anterior. El detalle de cada ajuste es el siguiente:

1) Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN.

Tras la publicación del Capítulo 21-13 de la RAN, y gracias a una asistencia técnica provista por organismos internacionales, expertos en el Proceso de Revisión y Evaluación Supervisoría (SREP, por sus siglas en inglés), el *staff* de la Comisión sugiere que la exigencia adicional de capital asociada al artículo 66 quinquies

debería incluir el total de los riesgos no cubiertos a través de pilar 1. Esto significa que se deberá exigir el requerimiento de capital de todos aquellos riesgos, diferentes al de crédito, mercado u operacional.

En particular, en el caso de la exposición a los RMLB, la actual normativa señala a través de los lineamientos del Anexo N°1 del mismo Capítulo, que sólo se podrá exigir a las entidades el exceso del 15% de capital nivel 1 de la métrica ΔEVE . Esta directriz no sería consistente con la práctica internacional.

Además, de acuerdo con la experiencia internacional, los supervisores también deberían poder exigir capital adicional, producto de exposiciones de corto plazo. En el caso de los lineamientos de la normativa local, se referiría a la métrica ΔNII .

Por último, hay que mencionar que, en línea con la recomendación internacional, el requerimiento de capital adicional no sólo debería considerar la métrica estándar provista en el mencionado Anexo N°1, sino también otros cálculos del capital, de acuerdo con las siguientes posibilidades:

- i. Mantener la misma metodología propuesta en el Anexo N°1 del Capítulo 21-13, pero considerando otras perturbaciones establecidas por el propio banco o por la Comisión, si así lo dispone. La consideración de otro tipo de perturbaciones permite generar escenarios más adecuados a la realidad del banco y al momento de su revisión, que lo que se establece implícitamente en las perturbaciones estándar. Por ejemplo, en el escenario actual de volatilidad de tasas, podrían no ser razonables las perturbaciones del modelo del Anexo N°1.
- ii. Considerar otras metodologías diseñadas por el banco, que permitan calcular el capital requerido por los RMLB. Estas metodologías podrían desafiar aspectos específicos de la métrica estándar, en línea con la realidad particular del banco.

En ese sentido, la normativa actual, en el numeral 1 “Aspectos generales” del Anexo 1 “Determinación de la exposición al riesgo de mercado en el libro de banca”, establece lo siguiente:

“El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNII y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo de esta Recopilación que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión podrá considerar que un banco es atípico, si es que su medida ΔEVE medido de acuerdo con el método estándar supera el 15% del capital nivel 1. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos que sean calificados como atípicos por esta Comisión, en función de su exposición a RMLB, podrán ser sometidos a una revisión de suficiencia de capital. Si se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá

exigir la adopción de algunas de las medidas del literal III de este Capítulo, esto es: i) reducir sus exposiciones a RMLB, ii) mejorar su marco de gestión del riesgo, iii) un aumento de capital. En caso de exigirse un aumento de capital, éste será por el monto equivalente al exceso de la medida ΔEVE sobre el 15% del capital nivel 1.”

En este caso, tomando como referencia el principio 9 del estándar de Basilea sobre riesgo de tasa de interés en el libro de banca (IRRBB por sus siglas en inglés)¹, se propone la siguiente modificación:

“El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNII y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo 21-1 de esta Recopilación ~~que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión podrá considerar que un banco es atípico, si es que su medida ΔEVE medido de acuerdo con el método estándar supera el 15% del capital nivel 1.~~ Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos son responsables de evaluar el nivel de capital que deben mantener y velar por que éste sea suficiente para cubrir los RMLB. El capital asignado debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito al riesgo. La determinación del capital a asignar por RMLB podrán basarse en los métodos estándar ΔEVE , además de la medición ΔNII descritos en el presente Anexo y/o en metodologías desarrolladas por el propio banco.

Un banco podrá ser considerado como atípico cuando su medida ΔEVE , determinada bajo el método estándar descrito en este Anexo, supere el 15% del capital nivel 1, cuando se aprecie una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes respecto de períodos anteriores o se estime que podría verse afectado en función de escenarios de perturbación proyectados. Cuando esta Comisión considere que un banco es atípico, éste será objeto de una evaluación detallada de su nivel de exposición al riesgo, de las estrategias de administración de activos y pasivos, así como del marco de gestión definido para RMLB. En los otros casos, sus metodologías y suficiencia de controles también serán materia de revisión por parte de esta Comisión, en el contexto del IAPE.

Los bancos que sean calificados como atípicos por esta Comisión, en función de su exposición a RMLB, podrán ser sometidos a una revisión de suficiencia de capital. Si se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá ~~exigir la adopción de algunas de las medidas del literal III de este Capítulo, esto es: i) reducir sus exposiciones a RMLB, ii) mejorar su marco de gestión~~

¹ SRP 31.66 al 31.70 del marco de Basilea.

del riesgo, iii) requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies, conforme a los resultados de las medidas establecidas en este Anexo, u otra métrica que refleje los RMLB. En este último caso, se podrán considerar ajustes a los escenarios preestablecidos, de acuerdo con los criterios de la propia entidad o por esta Comisión, u otros enfoques metodológicos desarrollados por el banco. un aumento de capital. En caso de exigirse un aumento de capital, éste será por el monto equivalente al exceso de la medida ΔVZ sobre el 15% del capital nivel 1.”

Lo anterior está en línea con el principio 3 del marco de Pilar 2 de Basilea², que establece que: 1) el supervisor debe asegurarse que los riesgos no cubiertos por pilar 1 sean abarcados en el requerimiento mínimo de capital, y 2) la implementación del pilar 2 no debe ser automática.

Además, en consistencia con los lineamientos establecidos por el Comité de Basilea³ (BCBS), y tras una revisión de la normativa en el contexto de la supervisión de los ajustes que se requieren realizar a los flujos por el riesgo de prepago, se eliminan las siguientes palabras:

*“ $CF_{i,c}^S(k)$ son los pagos contractuales de intereses y capital, y $N_{i,c}^P(k-1)$ se refiere al saldo nominal insoluto en la banda temporal $k-1$. Consistentemente, las porciones de flujos que se consideran prepagadas deben descontarse de los flujos contractuales **de las bandas siguientes.**”*

Esto permitiría el adecuado reconocimiento del riesgo de prepago, ajustando los flujos contractuales de las bandas temporales que correspondan, pudiendo efectuarse éstos dentro de la misma banda.

2) Límite de hojas.

El Capítulo 21-13 de la RAN menciona que la extensión y profundidad del análisis contenido en el IAPE es de responsabilidad de cada banco y debe ser proporcional al grado de sofisticación de las actividades de la institución. Además, se menciona que el IAPE no debe duplicar información respecto de la publicada previamente. Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo de las diferentes revisiones del IAPE, se ha observado que algunos informes tienen una extensión de más de 200 páginas, con contenido muchas veces irrelevante para la evaluación.

Posterior a la publicación del Capítulo 21-13 de la RAN, el día 13 de enero de 2023 la Comisión emitió la Circular N° 2.330, que incorporó el nuevo Capítulo 21-14 a la RAN, el cual contiene las disposiciones relativas al desarrollo del Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP) y los requisitos y condiciones generales que considera la Comisión para la evaluación de la suficiencia de la posición de liquidez de los bancos.

En dicho Capítulo se estableció un límite de 30 hojas al Informe de Autoevaluación de Liquidez (ILA), debido a que es parte de la experiencia internacional, y genera los adecuados incentivos para que los bancos sinteticen sus ideas, facilitando la revisión supervisora.

² <https://www.bis.org/fsi/fsisummaries/pillar2.pdf>

³ SRP 31.121 del marco de Basilea.

El límite de 30 páginas se establece en la normativa española para bancos no sistémicos, para informes que contienen aspectos de suficiencia de capital, así como también de liquidez. Incluso, el límite en dicha jurisdicción se reduce a 15 páginas para bancos más pequeños.

De esta forma, se propone incluir un límite de 50 páginas para la elaboración del IAPE, al considerarse un mayor número de riesgos que deben ser tratados en el título III del Capítulo 21-13 de la RAN, de acuerdo con la siguiente instrucción:

“La extensión del informe, excluyendo los anexos, no deberá ser superior a 50 páginas. El objetivo de esta medida es que el banco logre determinar y enfatizar los hallazgos más relevantes del proceso y, a su vez, sintetizar el contenido del documento.”

3) Anexo N°3 e instrucción de entrega en formato Excel.

De manera de facilitar la revisión del IAPE, se sugiere instruir a las instituciones bancarias que, al momento de entregar el informe, se complemente dicho documento con un archivo Excel que contenga todas las cifras asociadas al Anexo N°3 del Capítulo 21-13 de la RAN, en millones de pesos a la fecha que se refiere el informe.

Además, se propone perfeccionar el cuadro resumen del IAPE (Anexo N°3), de manera de:

1. Ser utilizado para entender la construcción del OI, en concordancia con los lineamientos establecidos en el ajuste 4), a través de sus diferentes componentes.
2. Eliminar filas asociadas a la conciliación del capital regulatorio con el capital contable, que no ha resultado útil en la revisión de los informes. Además, dicha información se obtiene de forma mucho más precisa a través del archivo normativo R01 y del informe de pilar 3.
3. Generar mayor claridad acerca de lo que se exige en cada columna.
4. Agregar la exigencia de activos ponderador por riesgos (APR), de manera de facilitar la revisión, de acuerdo con la experiencia de la Dirección General de Supervisión Prudencial.

De esta forma, se propone la siguiente tabla:

	A	B	C	D
	Porcenta je	Mont o	Requerimiento patrimonial legal	Medición interna
1. Ratios de capital				
1.1 PE / APR				
1.2 T1/ APR				
1.3 CET1/ APR				
2. Patrimonio efectivo				
T2				
AT1				
CET1				
3. APR				
4. Cuantificación del capital necesario				
4.1 Riesgo de crédito				

4.1.1 Método estándar				
4.1.2 Modelo interno				
4.2 Riesgo de mercado (ME)				
4.3 Riesgo operacional (ME)				
4.4 Riesgo de concentración				
4.4.1 Individual				
4.4.2 Sectorial				
4.4.3 Otro tipo				
4.5 RMLB - Anexo 1				
4.6 Riesgo estratégico				
4.7 Riesgo reputacional				
4.8 Otros riesgos materiales				
5. OIC				
6. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1 (4.4 + 4.5 + 4.6)				
7. Exigencia mínima de PE, en periodo de planificación (8% + 7.1 + 7.2)				
7.1 Exigencia adicional de PE por art. 66 quáter (banco sistémico), en periodo de planificación				
7.2 Exigencia adicional de PE por art. 66 quinquies, en periodo de planificación				
8. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art. 66 quinquies (6 - 7.2).				
9. Máximo de colchones				
9.1 Colchones de conservación y contra cíclico, en periodo de planificación (art. 66 bis y 66 ter)				
9.2 Colchón idiosincrático, sin mitigación				
9.3 Colchón idiosincrático, con mitigación				

Columnas

A. PORCENTAJE: Datos como porcentaje de los APR.

B. MONTO: Stock de los distintos niveles de patrimonio efectivo, o APR, en miles de UF al día de reporte.

C. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL LEGAL: Resultado de ponderar los APR específicos para cada riesgo indicado, y el requerimiento mínimo legal informado en la fila 7.

D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital requerido para cada riesgo de acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad. En caso de que el banco no cuente con una medición interna, por no considerarse un riesgo material, se debe informar en cero.

Filas

CET1: Capital básico.

AT1: Capital de nivel 1 adicional.

T2: Capital de nivel 2.

APR: Activos ponderados por riesgo.

4.1.2 Modelo interno: Se debe informar sólo en el caso de tener metodologías internas aprobadas por la Comisión, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-6 de esta Recopilación.

4.8. OTROS RIESGOS MATERIALES: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco. Se informa en términos de capital requerido, multiplicado por 8% en el caso de la columna C. El banco podrá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

5. OIC: Objetivo Interno de PE, en periodo de planificación (mayor o igual a 7 + 8 + 9). Para las diferentes filas, el periodo de planificación se refiere al horizonte temporal de 3 años, de acuerdo con los criterios adoptados en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad.

9.2 Colchón idiosincrático, sin mitigación: Disminución del índice de PE en escenario de prueba de tensión severa, sin mitigación, en periodo de planificación.

9.3 Colchón idiosincrático, con mitigación: Disminución del índice de PE en escenario de prueba de tensión severa, con mitigación, en periodo de planificación.

4) Aclarar determinación del OI y el vínculo con el cargo que puede establecer la CMF, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB.

De acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-13 de la RAN, la determinación del OI es un paso fundamental en el proceso de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo que deben realizar los bancos. Sin perjuicio de lo anterior, tras los procesos de revisión de los IAPE, se ha detectado que existen algunos criterios que deberían ser aclarados en la normativa. Estos lineamientos adicionales ya se han transmitido a la industria a través de seminarios y presentaciones⁴. Por lo mismo, se propone agregar un párrafo, al final del título I, que mencione lo siguiente:

“Formalmente, el objetivo interno de patrimonio efectivo que le corresponde establecer al banco debe formularse en términos de activos ponderados por riesgo, y considerar al menos la suma de:

- a) Los requisitos de capital, establecidos de acuerdo con los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable.*
- b) El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, y que podrían imponerse como capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies.*
- c) El máximo entre los colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter), y un colchón idiosincrático que deberá reflejar los resultados de las pruebas de tensión severas. Esto permitiría que, en régimen, el colchón idiosincrático absorba los escenarios de riesgo severos sin que el banco incumpla los requisitos mínimos legales, que están establecidos en los artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies.*

⁴ https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-71456_doc_pdf.pdf

Por último, es importante señalar que todas las componentes del objetivo interno de patrimonio efectivo deben establecerse respecto del horizonte prospectivo de 3 años.”

Es importante notar que, bajo la lógica propuesta, el IAPE proveería antecedentes respecto de la cuantificación de los capitales requeridos para cubrir los riesgos no cubiertos o infravalorados en pilar 1. Ahora bien, dichos antecedentes no son los únicos que puede considerar la Comisión. En particular, se podrían desarrollar metodologías diferentes a las realizadas por los bancos para su cuantificación, si a su juicio existen deficiencias en su medición. Para ello, la CMF ha ido generando requerimientos de información que permitan cuantificar los riesgos no cubiertos en pilar 1, como son los casos de los archivos normativos R13 y R14 que permiten cuantificar los riesgos RMLB y RCC, respectivamente.

Respecto a pilar 2, a nivel internacional se distingue el P2R y P2G, mediante las siguientes reglas:

- i) P2R: Nivel de capital requerido u obligatorio para enfrentar todos los riesgos que tiene el banco,
- ii) P2G: Nivel de capital sugerido para lograr cubrir todos los riesgos tras un escenario de tensión.

En este caso, el P2R estaría asociado al literal b) del OI, y el P2G al literal c). En ese sentido, el lineamiento sugerido es concordante con los antecedentes de la mayoría de las autoridades que: 1) no reconocen sobreposición entre los P2R y los colchones, y 2) si reconocen sobreposición entre los *buffers* y el P2G. Bajo esta lógica también se entiende que si bien P2G no es un colchón que se exija a los bancos, se puede cumplir mediante diferentes acciones que no sólo involucren la restricción al reparto de dividendo, como son reducciones en los APR o constitución de mayor patrimonio efectivo.

5) Comunicación.

El Capítulo 21-13 de la RAN en el último párrafo del título IV, menciona que, una vez notificado el banco, deberá comunicar como nota relevante en sus estados financieros mensuales, el requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies.

Con el objetivo de corregir la referencia a la frecuencia de los estados financieros, se reemplaza el párrafo quinto del título IV por el siguiente:

“Una vez notificado, el banco deberá incluir el nivel del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies, como nota relevante en sus estados financieros trimestrales.”

Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las consecuencias que podría generar el cargo adicional, como son eventuales disminuciones de los repartos de utilidades, emisiones de nuevos instrumentos de capital, entre otros, en opinión de la Comisión, los eventuales cargos establecidos cabrían que fueran informados como hecho esencial. Así se ha realizado en otras jurisdicciones.

Por último, es importante mencionar que el proceso que se llevaría a cabo, tras la resolución del Consejo de la Comisión, es comunicar al mercado los

requerimientos patrimoniales adicionales que se aplicarán por el artículo 66 quinquies. Ello, previo envío a cada entidad, mediante oficio reservado, de la justificación de dicho requerimiento, que a su vez será parte del proceso supervisor.

V. RESULTADO DEL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA

La propuesta descrita en la sección anterior fue puesta en consulta pública el día 12 de diciembre de 2023 por un plazo de 3 semanas, periodo que fue extendido a solicitud de la industria hasta el día 15 de marzo de 2024. Durante este periodo se recibieron comentarios particularmente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF), de 5 bancos, una consultora y una persona natural.

El detalle de las consultas recibidas y las respectivas respuestas entregadas por la Comisión, se detallan a continuación:

- 1) La norma señala que un banco es atípico cuando: i) medida ΔEVE estándar es mayor al 15% del capital de nivel 1, ii) se aprecie una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes respecto a periodos anteriores o, iii) se estime que se vea afectado en función de escenarios de perturbación proyectados. Para esta definición y en el contexto en que hay estándares internacionales que establecen umbrales (EBA),**
 - a. ¿qué se entiende por una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes? ¿cómo se cuantifica?**
 - b. Esta caída ¿se establece como una medida adicional o está por defecto contenida en el umbral del 15%?**
 - c. Se sugiere definir la frecuencia en que los bancos deben ejecutar e informar las métricas para definir bancos atípicos.**

Respuesta: De acuerdo con lo indicado por el Comité de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) en el principio 12 del estándar de RMLB, los supervisores deben publicar sus criterios para identificar bancos atípicos. En esta línea, se incorporan lineamientos cualitativos y cuantitativos para mejorar la comprensión del análisis que se efectuará a aquellos bancos que se consideren con mayor exposición al riesgo de mercado del libro de banca.

De esta forma, para el margen de intereses y reajustes, se toman en cuenta, por una parte, la variación del margen en escenarios de perturbación respecto del capital nivel 1, a partir de la medición normativa ΔNII . Por otro lado, se compara con el margen financiero del último año efectivo.

En este sentido, siguiendo los lineamientos planteados por la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés)⁵ en 2022, una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes actual se define como una disminución de

⁵ Draft Regulatory Technical Standards specifying supervisory shock scenarios, common modelling, and parametric assumptions and what constitutes a large decline for the calculation of the economic value of equity and of the net interest income in accordance with Article 98(5a) of Directive 2013/36/EU, Final Report.

dicha métrica en más 5,0% del capital de nivel 1, resultante de un cambio repentino e inesperado de las tasas de interés según lo establecido en cualquiera de los dos escenarios de perturbación utilizados en el cálculo del ΔNII y evaluando un horizonte temporal de un año. El cálculo de la disminución se obtiene de la siguiente expresión:

$$\frac{\Delta NII}{Capital\ nivel\ 1} > 5,0\%$$

Dicho umbral intenta reflejar que el banco estaría advirtiendo desviaciones relevantes de su plan y presupuesto del periodo, teniendo por objetivo contar con una métrica comparable entre las distintas instituciones bancarias, adicional a la métrica de identificación de bancos atípicos relacionadas al cambio en el valor económico y, considerándose un mínimo en la evaluación del RMLB de los bancos. Este umbral representa el percentil 65 de la distribución del indicador para los bancos locales, lo cual indica que el 35% de los bancos serían atípicos por esta condición.

Así también, se analiza la medición normativa ΔNII respecto del margen de interés de los últimos 12 meses, sobre el cual, en base a los escenarios de perturbación, se definiría un banco como atípico aquel que tenga variaciones mayores a 18%. Este valor es consistente con el percentil asociado al indicador previo (65%), por lo que se encuentra en línea con la metodología adoptada por la EBA, en cuanto a capturar el mismo percentil con los diferentes indicadores. El cálculo de la disminución se obtiene de la siguiente expresión:

$$\frac{\Delta NII}{MF\ 12\ m} > 18\%$$

Se debe tener en cuenta, que la definición de bancos atípicos considera, en una primera revisión, el comportamiento de los indicadores e información que da cuenta de un nivel general de riesgo, que luego es puesto en contexto respecto al plan de negocios desarrollado por la entidad y su perfil de riesgos, del entorno financiero, la calidad de las modelaciones efectuadas, así como del marco de gestión definido para RMLB, entre otros. El nivel específico que define cada indicador deriva un análisis exhaustivo como el mencionado, pero no necesariamente conlleva exigencias patrimoniales. Por este motivo, la Comisión podría considerar otros elementos adicionales, como la evaluación de los indicadores en términos contractuales a fin de cuantificar los cambios de la situación al incorporar criterios de comportamientos.

En concreto, la norma definirá que un banco atípico corresponde a aquella entidad en que la exposición al RMLB es significativa, esto es, que su valor económico o resultados pudieran verse afectados de manera importante por sus variaciones de los factores de mercado. Para esta evaluación, se consideran aspectos cualitativos y cuantitativos, como son, el modelo de negocios que desarrolla, la cuantificación del nivel de exposición en base a las mediciones normativas ΔNII y ΔEVE , su volatilidad, los impactos de las modelaciones aplicadas en las partidas, además de las tendencias observadas en periodos anteriores. A modo de referencia, la Comisión efectuará una evaluación de los siguientes indicadores:

$$\frac{\Delta EVE}{T_1} > 15\% ; \frac{\Delta NII}{T_1} > 5\% ; \frac{\Delta NII}{MF12m} > 18\%$$

Se incluye en el análisis la evaluación de la calidad de las metodologías y los impactos de aplicar los supuestos de las partidas no susceptibles a estandarización.

Cabe señalar que los límites propuestos en los indicadores anteriores se podrán calibrar y/o complementar con cierta periodicidad, de acuerdo con la experiencia generada en la evaluación y una mayor comprensión de las distintas modelaciones realizadas por la banca.

Por último, en relación con la frecuencia con la que se podría identificar a los bancos como atípicos, se considera el reporte del archivo normativo R13, teniendo en cuenta el comportamiento de los indicadores en una ventana de 12 meses, dentro del proceso de revisión anual del IAPE.

- 2) Se pide aclarar si la expresión “escenarios de perturbación proyectados” se refiere a las perturbaciones incluidas en el anexo 1 o si se espera que los bancos incorporen escenarios adicionales, propios de cada institución. De ser el último caso, se agradecería detallar los principios para definir dicho escenario o si ellos quedan a criterio de cada banco (establecer si sólo fuesen aplicados bajo modelos internos).**

Respuesta: Los escenarios de perturbación proyectados en el contexto de análisis de banco atípico consideran los señalados en la metodología estándar establecidas en el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, y otros escenarios que la Comisión pudiese establecer, considerando las perspectivas en el contexto macroeconómico del periodo evaluado. Dichos escenarios, se definirán para condiciones de perturbación que pueden ocurrir en condiciones de operación normal de negocios, siendo distintos a los escenarios propuestos por la Comisión para evaluar situaciones de tensión. Por último, serán analizados en los procesos de supervisión habituales y del IAPE, como herramienta complementaria al análisis desarrollado por el propio banco, por lo que no serán divulgados.

- 3) Confirmar que, con el sólo cumplimiento de una de las características mencionadas, se definirá a un banco como atípico, o bien, si se requiere de todas las condiciones copulativamente.**

Respuesta: Para la determinación de un banco como atípico, se consideran aspectos cualitativos y cuantitativos, como son, el modelo de negocios que desarrolla, la cuantificación del nivel de exposición en base a las mediciones normativas ΔNII y ΔEVE , su volatilidad, los impactos de las modelaciones aplicadas en las partidas, además de las tendencias observadas en periodos anteriores. Adicionalmente, a modo de referencia, la Comisión efectuará una evaluación de los siguientes indicadores:

$$\frac{\Delta EVE}{T_1} > 15\% ; \frac{\Delta NII}{T_1} > 5\% ; \frac{\Delta NII}{MF12m} > 18\%$$

Donde el cumplimiento de uno de los indicadores, en el contexto del análisis mencionado previamente, podría ser suficiente para considerarlo como atípico.

- 4) Se considera que el 15% podría ser un nivel bajo para el mercado local, ya que los préstamos de mediano y largo plazo considerando tasas de interés fija, están indexados a la inflación, haciendo que en condiciones normales la variabilidad de dichas tasas de interés y de la inflación sean bajas. Se pide revisar el límite.**

Respuesta: Tal como se menciona en el informe normativo del Capítulo 21-13 de la RAN⁶, se mantiene el umbral del 15% definido por el marco de Basilea para la determinación de bancos atípicos a través de la medida ΔEVE , pues permite su identificación, gatillando una mayor revisión supervisora, y no implicando un requerimiento automático de mayores niveles de capital.

Internacionalmente, de las jurisdicciones revisadas (Brasil, Argentina, Canadá, Hong Kong, países UE) no se observa que haya modificado el umbral del 15% para definir un banco como atípico a través de la métrica ΔEVE . De hecho, el regulador europeo (EBA) en 2023 publicó un documento en el que propuso modificar el umbral del 2,5% a 5% para determinar cómo atípico a aquellos bancos que presenten una disminución significativa en el margen neto de intereses y reajustes, con la finalidad de adaptarse al cambio de tasas de interés debido a que la calibración se había realizado en un entorno de bajas tasas de interés, pero en dicha revisión no se consideró modificar el umbral del 15% para el ΔEVE .

Sin embargo, es razonable incorporar en la métrica ΔEVE algún grado de compensación entre las monedas CLP y CLF, considerando que los eventos atípicos de movimientos de tasas de ambas monedas están correlacionados. Para mayor detalle ver pregunta 8.

- 5) Agradecemos tener mayor claridad respecto a lo que consideran un comportamiento atípico basados en la fluctuación del Margen Neto de Interés ya que variaciones de este indicador por sí solo no parecen implicar un riesgo de tasa de interés mayor.**

Respuesta: Un comportamiento atípico basado en el Margen Neto de Intereses tiene por objetivo evaluar si las exposiciones del libro de banca sujetas al riesgo de tasa de interés de un banco tienen un impacto sobre la rentabilidad más allá del umbral definido durante el horizonte de un año, y que podría en ciertos escenarios afectar los niveles futuros de capital. Lo anterior, de modo que esta Comisión evalúe la situación de manera aún más exhaustiva.

En este sentido, disminuciones en los ingresos netos de un banco podrían no ser considerados atípicos en el contexto de negocios general que desarrolla, y/o que su disminución sea menor al umbral definido. Dicho umbral, adicionalmente, se encuentra en línea con la disposición legal señalada en el literal g) del artículo 112 de la Ley General de Bancos, la que establece que el banco debe presentar un plan de regularización a la Comisión si dentro de un periodo de hasta doce meses

⁶ https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-28812_norma_pilar_2.pdf

se observan pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas.

6) Aclarar que lo que se busca en el ajuste de prepagos es que dentro de una misma banda temporal se pueda considerar el prepagado de colocaciones y no solamente cuando el prepagado ocurre en una banda siguiente a aquella del vencimiento contractual.

Respuesta: Lo que se busca con el ajuste propuesto es que la porción de flujos prepagados se reconozca dentro de la banda que se produce, acorde al calendario de pago, y no en periodos siguientes. En específico, se debe considerar tanto el adelanto del capital prepagado, como la omisión de los flujos de interés que se exceptúan de pagarse.

Por ejemplo, en el caso en que se tenga un crédito hipotecario de vivienda (cartera p) de 1.000 unidades monetarias (moneda c) con una tasa anual del 5%, tasa de prepagado de 15% anual y de 1,3% mensual ($CPR_{0,c}^p=1,3\%$)⁷, con vencimiento contractual a 3 años y pagos mensuales, los flujos contractuales para el escenario base i igual a 0, se informarían de la siguiente forma:

Tabla 1: Flujos contractuales de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con vencimiento contractual a 3 años con calendario de pagos mensuales.

Banda/ Periodo	Saldo inicial	Cuota	Intereses	Amortización	Saldo insoluto	Flujo de Capital	Flujo de Intereses	
ON	0	1.000	30,0	0,0	0,0	1.000	0,0	0,0
1m	1	1.000	30,0	4,2	25,8	974,2	25,8	4,2
3m	2	974,2	30,0	4,1	25,9	948,3	25,9	4,1
	3	948,3	30,0	4,0	26,0	922,3	26,0	4,0
6m	4	922,3	30,0	3,8	26,1	896,1	26,1	3,8
	5	896,1	30,0	3,7	26,2	869,9	26,2	3,7
	6	869,9	30,0	3,6	26,3	843,6	26,3	3,6
9m	7	843,6	30,0	3,5	26,5	817,1	26,5	3,5
	8	817,1	30,0	3,4	26,6	790,5	26,6	3,4
	9	790,5	30,0	3,3	26,7	763,9	26,7	3,3
1a	10	763,9	30,0	3,2	26,8	737,1	26,8	3,2
	11	737,1	30,0	3,1	26,9	710,2	26,9	3,1
	12	710,2	30,0	3,0	27,0	683,2	27,0	3,0

⁷ La tasa mensual se obtiene de la siguiente forma:

$$tas a \text{ prepag} o_{\text{mensual}} = 1 - (1 - \text{tas} a \text{ prepag} o_{\text{anual}})^{1/12}$$

1,5 a	13	683,2	30,0	2,8	27,1	656,0	27,1	2,8
	14	656,0	30,0	2,7	27,2	628,8	27,2	2,7
	15	628,8	30,0	2,6	27,4	601,4	27,4	2,6
	16	601,4	30,0	2,5	27,5	574,0	27,5	2,5
	17	574,0	30,0	2,4	27,6	546,4	27,6	2,4
	18	546,4	30,0	2,3	27,7	518,7	27,7	2,3
2a	19	518,7	30,0	2,2	27,8	490,9	27,8	2,2
	20	490,9	30,0	2,0	27,9	463,0	27,9	2,0
	21	463,0	30,0	1,9	28,0	434,9	28,0	1,9
	22	434,9	30,0	1,8	28,2	406,8	28,2	1,8
	23	406,8	30,0	1,7	28,3	378,5	28,3	1,7
	24	378,5	30,0	1,6	28,4	350,1	28,4	1,6
3a	25	350,1	30,0	1,5	28,5	321,6	28,5	1,5
	26	321,6	30,0	1,3	28,6	293,0	28,6	1,3
	27	293,0	30,0	1,2	28,8	264,2	28,8	1,2
	28	264,2	30,0	1,1	28,9	235,3	28,9	1,1
	29	235,3	30,0	1,0	29,0	206,3	29,0	1,0
	30	206,3	30,0	0,9	29,1	177,2	29,1	0,9
	31	177,2	30,0	0,7	29,2	148,0	29,2	0,7
	32	148,0	30,0	0,6	29,4	118,6	29,4	0,6
	33	118,6	30,0	0,5	29,5	89,2	29,5	0,5
	34	89,2	30,0	0,4	29,6	59,6	29,6	0,4
	35	59,6	30,0	0,2	29,7	29,8	29,7	0,2
	36	29,8	30,0	0,1	29,8	0	29,8	0,1
							1.000	79

Dichos flujos de capital e intereses deben asignarse a las bandas temporales normativas, de la siguiente forma:

Tabla 2: Flujos contractuales de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con vencimiento contractual a 3 años, de acuerdo con bandas temporales normativas.

Número Banda	Banda Temporal	Flujo de capital contractuales	Flujo de intereses contractuales
1	Overnight	0	0

2	ON - 1m	25,8	4,2
3	1m - 3m	51,9	8,0
4	3m - 6m	78,7	11,2
5	6m - 9m	79,7	10,2
6	9m- 1a	80,7	9,2
7	1a - 1,5a	164,5	15,4
8	1,5a - 2a	168,6	11,2
9	2a - 3a	350,1	9,6
		1.000	79

Lo mismo debe ocurrir con los flujos modelados, para los cuales se debe establecer en primer lugar el calendario de pagos mensual y luego, se deben asignar a las bandas temporales normativas, de la siguiente forma:

Tabla 3: Flujos modelados de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con prepago y vencimiento contractual a 3 años con calendario de pagos mensuales.

Banda/ Periodo		Saldo inicial	Cuota	Interes es	Prepag o	Amortiz ación	Saldo insoluto	Flujo de Capital	Flujo de Interes es
ON	0	1.000	0	0	13,5	13,5	986,5	13,5	0
1m	1	986,5	30,0	4,2	13,3	39,1	947,5	39,1	4,2
3m	2	947,5	29,1	3,9	12,7	37,9	909,5	37,9	3,9
	3	909,5	28,7	3,8	12,2	37,2	872,3	37,2	3,8
6m	4	872,3	28,3	3,6	11,7	36,4	835,9	36,4	3,6
	5	835,9	28,0	3,5	11,2	35,7	800,2	35,7	3,5
	6	800,2	27,6	3,3	10,8	35,0	765,2	35,0	3,3
9m	7	765,2	27,2	3,2	10,3	34,3	730,9	34,3	3,2
	8	730,9	26,8	3,0	9,8	33,6	697,3	33,6	3,0
	9	697,3	26,4	2,9	9,4	32,9	664,4	32,9	2,9
1a	10	664,4	26,1	2,8	8,9	32,2	632,1	32,2	2,8
	11	632,1	25,7	2,6	8,5	31,6	600,6	31,6	2,6
	12	600,6	25,3	2,5	8,1	30,9	569,6	30,9	2,5

1,5 a	13	569,6	25,0	2,4	7,7	30,3	539,4	30,3	2,4
	14	539,4	24,6	2,2	7,3	29,6	509,7	29,6	2,2
	15	509,7	24,3	2,1	6,9	29,0	480,7	29,0	2,1
	16	480,7	24,0	2,0	6,5	28,4	452,3	28,4	2,0
	17	452,3	23,6	1,9	6,1	27,8	424,5	27,8	1,9
	18	424,5	23,3	1,8	5,7	27,2	397,2	27,2	1,8
2a	19	397,2	23,0	1,7	5,3	26,6	370,6	26,6	1,7
	20	370,6	22,6	1,5	5,0	26,1	344,5	26,1	1,5
	21	344,5	22,3	1,4	4,6	25,5	319,0	25,5	1,4
	22	319,0	22,0	1,3	4,3	24,9	294,1	24,9	1,3
	23	294,1	21,7	1,2	4,0	24,4	269,7	24,4	1,2
	24	269,7	21,4	1,1	3,6	23,9	245,8	23,9	1,1
3a	25	245,8	21,0	1,0	3,3	23,3	222,5	23,3	1,0
	26	222,5	20,7	0,9	3,0	22,8	199,7	22,8	0,9
	27	199,7	20,4	0,8	2,7	22,3	177,4	22,3	0,8
	28	177,4	20,1	0,7	2,4	21,8	155,6	21,8	0,7
	29	155,6	19,8	0,6	2,1	21,3	134,4	21,3	0,6
	30	134,4	19,5	0,6	1,8	20,8	113,6	20,8	0,6
	31	113,6	19,2	0,5	1,5	20,3	93,3	20,3	0,5
	32	93,3	18,9	0,4	1,3	19,8	73,6	19,8	0,4
	33	73,6	18,6	0,3	1,0	19,3	54,3	19,3	0,3
	34	54,3	18,3	0,2	0,7	18,8	35,5	18,8	0,2
	35	35,5	17,9	0,1	0,5	18,2	17,3	18,2	0,1
	36	17,3	17,4	0,1	0,2	17,6	0	17,6	0,1
							1.000		66

Tabla 4: Flujos modelados de capital e intereses de un crédito hipotecario de vivienda con prepago y vencimiento contractual a 3 años, de acuerdo con bandas temporales normativas.

Número Banda	Banda Temporal	Flujo de capital modelados	Flujo de intereses modelados
1	Overnight	13,5	0,0
2	ON - 1m	39,1	4,2

3	1m - 3m	75,1	7,7
4	3m - 6m	107,2	10,5
5	6m - 9m	100,8	9,1
6	9m- 1a	94,7	7,9
7	1a - 1,5a	172,4	12,4
8	1,5a - 2a	151,4	8,3
9	2a - 3a	246,1	6,3
		1.000	66

Lo anterior, refleja la correcta asignación de flujos de capital e intereses que debe realizarse en el registro 3 del archivo normativo R13 del Sistema de Riesgos cuando se estén reportando los préstamos a tasa fija sujetos a riesgo de prepago.

- 7) En Δ EVE, se considera la modelación de la porción estable de DAV o NMD con un plazo promedio de ajuste de tasa de interés de 5 años. Esta modelación se ajusta a economías avanzadas que contienen una porción reducida de activos o pasivos a plazo de ajuste de tasa de interés mayor a 5 años. Se recomienda revisar esta métrica y su aplicación ya que cualquiera sea el plazo en que se modelo el flujo de los NMD los efectos son diversos.**

Respuesta: Al revisar los límites impuestos por otras jurisdicciones (Hong Kong y países de la UE) para los depósitos a la vista, se tiene que la mayoría de las jurisdicciones mantiene los límites de vencimientos impuestos por el BCBS. Un caso diferente es Brasil, que considera límites para sus entidades bancarias S1⁸ y S2⁹ de: i) 1.260 hábiles días (3,5 años) para depósitos minoristas transaccionales; ii) 1.134 días hábiles (3,2 años) para depósitos minoristas no transaccionales y, iii) 1.008 días hábiles (2,8 años) para depósitos mayoristas, siendo estos límites menores a los propuestos por el BCBS.

Por lo mismo, se mantienen los límites propuestos por el marco de Basilea III para la estimación de las porciones estables y no estables de los depósitos.

- 8) Reconsiderar el tratamiento de las exposiciones en pesos y UF como 2 monedas distintas, proponiéndose en cambio su**

⁸ Bancos múltiples, bancos comerciales, bancos de inversión, casas de cambio y cajas de ahorro que tienen un tamaño igual o superior al 10% del PIB; o realizan actividad internacional relevante, independientemente del tamaño de la institución.

⁹ Bancos múltiples, bancos comerciales, bancos de inversión, casas de cambio y cajas de ahorro que tienen un tamaño inferior al 10% e igual o superior al 1% del PIB; u otras instituciones con un tamaño igual o superior al 1% del PIB.

tratamiento como una sola moneda que permita compensar ambos tipos de exposiciones. La reajustabilidad por inflación no tiene las características ni el comportamiento de una moneda, lo que se refleja en una alta correlación entre tasas de interés en pesos y en UF.

Respuesta: La metodología utilizada por el BCBS para el cómputo del ΔEVE ¹⁰ reconoce la variabilidad existente entre las curvas de rendimiento de tasas de interés entre distintas monedas, por ello, evalúa las exposiciones afectas al riesgo de tasa de interés en cada moneda en la que el banco tenga exposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, establece que los bancos que tengan exposiciones en múltiples monedas, si cuentan con la necesaria capacidad y sofisticación, pueden optar por incluir en sus sistemas de cuantificación interna (IMS), métodos para agregar sus exposiciones en diferentes monedas, utilizando supuestos sobre la correlación entre las tasas de interés entre ellas, de modo de justificar la dependencia entre los movimientos de las tasas entre diferentes monedas.

Al analizar las exposiciones en pesos (CLP) y moneda reajutable (CLF), se observa una correlación importante entre sus respectivas curvas de tasas de interés, por lo que se considera permitir alguna compensación entre posiciones CLP y CLF para el cálculo del ΔEVE y ΔNII .

Para estimar un guarismo de compensación, se estudian las diferencias temporales (ventana mensual, semestral y anual) de las tasas de interés swap promedio cámara CLP y CLF, para las marcas de clase de los tramos temporales definidos en la norma. Para las variaciones absolutas mayores a un umbral, se revisa si los signos de la variación son consistentes, es decir, si habría coherencia en la dirección del cambio en los escenarios de perturbación de las curvas CLP y CLF. Los resultados se muestran en la siguiente tabla, la cual señala que aproximadamente un 70% de las variaciones de tasa de interés las curvas CLP y CLF tienen el mismo signo, por lo que tendrían movimientos en la misma dirección en los distintos escenarios propuestos.

Tabla 5: Frecuencia de mismo signo entre variaciones de curvas swap CLP cámara y swap CLF cámara para escenarios de perturbación.

Variación para un $\Delta tasa > umbral$	Variación mensual	Variación semestral	Variación anual
100 pb	60%	74%	77%
200 pb	55%	73%	77%
300 pb	57%	72%	79%

Análogamente, al utilizar las curvas BCP y BCU, se obtiene que aproximadamente un 65% de las variaciones de tasas de interés entre las curvas CLP y CLF tienen el mismo signo, tal como muestra la siguiente tabla:

¹⁰ *Interest rate risk in the banking book (standards)*, BCBS 2016.

Tabla 6: Frecuencia de mismo signo entre variaciones de curvas CLP y CLF para escenarios de perturbación.

Variación para un $\Delta tasa > umbral$	Variación mensual	Variación semestral	Variación anual
100 pb	58%	70%	75%
200 pb	52%	68%	76%
300 pb	54%	68%	79%

Dado lo anterior, y manteniendo un criterio prudencial de compensación, se propone considerar compensaciones entre las monedas CLP y CLF para un mismo escenario de perturbación de 50% en la medición ΔNII y ΔEVE , materializándose cuando las posiciones de ambas monedas se presenten con signos opuestos.

Luego, la medida ΔNII se obtiene por medio de la siguiente fórmula:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c \in (CLF, CLP)} \max \left\{ \Delta NII_{i,c}; 0 \right\} + \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \right\} + 2,5\% \cdot |PN_{UR}|$$

Donde $\Delta NII_{i,c=(CLF+CLP)}$ corresponde a:

$$\Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} = \begin{cases} \max \left\{ \Delta NII_{i,CLP}; 0 \right\} + \max \left\{ \Delta NII_{i,CLF}; 0 \right\} & \text{si } \text{signo} \left(\Delta NII_{i,CLP} \right) = \text{signo} \left(\Delta NII_{i,CLF} \right) \\ \max \left\{ \left(50\% \cdot \Delta NII_{i,CLP} + \Delta NII_{i,CLF} \right); 0 \right\} & \text{en otro caso, y si } \Delta NII_{i,CLP} \leq 0 \\ \max \left\{ \left(\Delta NII_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta NII_{i,CLF} \right); 0 \right\} & \text{en otro caso } \left(\Delta NII_{i,CLF} \leq 0 \right) \end{cases}$$

Análogamente, para el ΔEVE , se tiene lo siguiente:

$$\Delta EVE = \max_{i \in \{1,2,..,6\}} \left\{ \sum_{c \in (CLP, CLF)} \max \left\{ \Delta EVE_{i,c}; 0 \right\} + \Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} \right\}$$

Donde $\Delta EVE_{i,c=(CLF+CLP)}$ corresponde a:

$$\Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} = \begin{cases} \max \left\{ \Delta EVE_{i,CLP}; 0 \right\} + \max \left\{ \Delta EVE_{i,CLF}; 0 \right\} & \text{si } \text{signo} \left(\Delta EVE_{i,CLP} \right) = \text{signo} \left(\Delta EVE_{i,CLF} \right) \\ \max \left\{ \left(50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLP} + \Delta EVE_{i,CLF} \right); 0 \right\} & \text{en otro caso, y si } \Delta EVE_{i,CLP} \leq 0 \\ \max \left\{ \left(\Delta EVE_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLF} \right); 0 \right\} & \text{en otro caso } \left(\Delta EVE_{i,CLF} \leq 0 \right) \end{cases}$$

A modo de ejemplificar el cálculo del ΔNII ¹¹, el cómputo es de la siguiente forma:

¹¹ Lo mismo debería replicarse en cada escenario del 1 al 6 para el cómputo del ΔEVE .

Escenario 1	Escenario 2
$\Delta NII_{1,USD} = -2.450$	$\Delta NII_{2,USD} = 2.450$
$\Delta NII_{1,CLF} = -1.131$	$\Delta NII_{2,CLF} = 1.503$
$\Delta NII_{1,CLP} = 2.034$	$\Delta NII_{2,CLP} = -1.962$

En cada escenario de perturbación, se considera el 50% de la medida ΔNII en moneda UF como si fuese moneda CLP o viceversa, según corresponda, por lo que el término $\Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)}$, se computa:

$$\Delta NII_{1,CLP+CLF} = 2.034 + 50\% \cdot -1.131 = 1.469 \text{ ya que } \Delta NII_{1,CLF} \leq 0 \text{ y tiene distinto signo que } \Delta NII_{1,CLP}.$$

$$\Delta NII_{2,CLP+CLF} = 50\% \cdot -1.962 + 1.503 = 522 \text{ ya que } \Delta NII_{2,CLP} < 0 \text{ y tiene distinto signo que } \Delta NII_{1,CLF}.$$

El ΔNII para el resto de las monedas no sufren ajustes respecto al tratamiento normativo actual.

De esta forma, la medida ΔNII que incluye la porción de riesgo de tasa de interés de corto plazo, se calcula como:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \left(\max\{-2.450; 0\} + 1.469 \right); \left(\max\{2.450; 0\} + 522 \right) \right\}$$

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ (0 + 1.469); (2.450 + 522) \right\}$$

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \{1.469; 2.972\}$$

$$\Delta NII = 2.972$$

Lo mismo aplicaría para el cómputo del ΔEVE .

Por último, se debe señalar que el regulador europeo EBA¹² establece que al evaluar productos sensibles a los tipos de interés y que estén vinculados a la inflación u otros factores de mercado, se pueden aplicar supuestos prudentes independientes del escenario analizado. Adicionalmente, el EBA plantea que, al calcular el cambio agregado de cada escenario de perturbación, los bancos compensarán los cambios positivos y negativos en cada moneda, ponderando los cambios positivos con un factor de 50% u 80% cuando se trate de monedas pertenecientes al Mecanismo de Tipo de Cambio II (MTC II)¹³ y considerando los cambios negativos con un factor del 100%. Adicionalmente, las ganancias o cambios positivos se reconocerán hasta el mayor valor entre: i) el valor absoluto

¹² Article 4 (n), CDR 2013/36/EU.

¹³ Marco de cooperación denominado Mecanismo de Tipos de Cambio cuyo objetivo es mantener lo más estable posible los tipos de cambio entre los Estados de la Unión Europea que han adoptado el euro y los que todavía no lo han hecho, evitando en lo posible, desajustes en los tipos de cambio reales o fluctuaciones excesivas en los tipos de cambio nominales. El acuerdo permite que la moneda fluctúe hasta un 15% por encima o por debajo del euro.

de variaciones negativas en euros o monedas MTC II o, ii) el resultado del valor de las ganancias por el 50% para el euro o las monedas MTC II. Lo anterior, sería un tratamiento “similar” a la compensación parcial planteada.

- 9) En cuanto a Δ NII, los shocks en las curvas CLP y CLF en forma simultánea derivan en shock a la inflación, por lo que agregar un shock adicional de 2% de inflación a la métrica del BIS hace que el cálculo no corresponda a la métrica local. Se sugiere mantener la métrica original del BIS, pero realizando el cálculo en moneda de origen y considerando shocks de inflación mayores a los que están implícitos en los shocks simultáneos de las curvas que corresponden a 1% anual en forma paralela, 1.5% en el tramo corto de la curva y 0.5% en el tramo largo.**

Respuesta: La métrica del Δ NII se divide en dos componentes:

- El primer componente mide el cambio en los ingresos netos frente a un cambio paralelo de las tasas de interés respecto a un escenario base, para cada moneda, para aquellas posiciones afectas a tasas de interés con vencimiento en un horizonte de 12 meses, asumiendo que el banco puede continuar con su actividad (*business as usual*).
- El segundo componente mide el riesgo producido en activos, pasivos y partidas fuera de balance debido al cambio o variación en las unidades reajustables definidas en moneda nacional (CLF), independiente de su vencimiento y de los movimientos de tasas de interés, que impactan en los ingresos netos del banco.

La primera componente, si bien refleja el cambio de tasas de interés, tiene implícito una estimación de inflación, al utilizar perturbaciones en paralelo diferentes para las monedas CLP y CLF, considerando una inflación implícita de ± 100 pb. En consideración a lo anterior y a lo planteado en la pregunta 8, se propone aplicar una perturbación paralela equivalente de 300pb para las monedas CLP y CLF y una compensación de 50% entre ellas, a fin de no incluir un shock de inflación implícito en las perturbaciones de tasas CLP y CLF entre las curvas de ambas monedas, además de reconocer el comportamiento de correlación entre ambas tasas. En particular, la perturbación de 300pb obedece a considerar el shock calibrado en CLP para ambas monedas lo que, al tener la misma magnitud, eliminaría la inflación implícita entre las curvas CLP y CLF.

Adicionalmente, la métrica actual de posición reajutable (segunda componente del Δ NII) considera un cargo en la misma magnitud cuando la posición neta reajutable es activa o pasiva, sin considerar niveles diferenciados por escenarios. Al respecto se recalibró el parámetro de 2% en función del comportamiento más reciente de la inflación, que ha aumentado su volatilidad, proponiendo un valor de 2,5%¹⁴.

Por lo tanto, se propone modificar el cómputo del Δ NII de la siguiente forma:

¹⁴ Al observar la diferencia entre la expectativa de inflación interanual en 11 meses y los movimientos interanuales históricos del IPC, desde septiembre 2001 a junio 2024, se obtiene una desviación estándar aproximada de 2,5%.

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c \in (CLF, CLP)} \max(\Delta NII_{i,c}; 0) + \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \right\} + 2,5\% \cdot |PN_{UR}|$$

El parámetro anterior será materia de revisión periódica, por lo que podría modificarse en el futuro en función del comportamiento de la inflación.

- 10) Resulta necesario conocer las expectativas del supervisor en cuanto al alcance de las metodologías internas, por lo que se solicita incorporar esta discusión en la mesa de trabajo sobre modelos internos coordinada por la CMF y la ABIF. Lo anterior, en el contexto que la norma señala que el capital a asignar por RMLB puede basarse en los métodos estándar de ΔEVE , ΔNII y/o en metodologías desarrolladas por el propio banco. Aclarar si existirán directrices para la utilización de modelos internos y si deben pasar por revisión y aprobación de la CMF previo a su utilización.**

Respuesta: La Comisión espera que el banco diseñe metodologías que permitan calcular el capital requerido por RMLB, en línea con la realidad particular del banco. Las mediciones internas pueden considerar otros shocks de tasas de interés que se vislumbren acorde a la situación macroeconómica del momento de evaluación, horizonte temporal de las métricas, tipo de balance (estático o dinámico), compensación de monedas, sensibilidad de los límites utilizados para los depósitos y otras obligaciones a la vista, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, el desarrollo de modelos internos debe seguir los lineamientos estipulados en los numerales 3 y 4 del Anexo N°3 del Capítulo 1-13 de la RAN.

En vista que los requerimientos de capital por RMLB forman parte del Pilar 2, los modelos internos desarrollados por el banco no necesitan aprobación de la Comisión previo a su utilización, pero serán examinados como parte de la revisión de la gestión de riesgos y suficiencia de la asignación de capital que forma parte de la evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo plasmada en el IAPE (Capítulo 21-13 de la RAN) y de las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería, a que se refiere la letra B) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación. Como parte de este examen, la Comisión evaluará la eficacia de los modelos, los supuestos clave que afectan el cálculo del RMLB y cambios en los parámetros de modelización.

- 11) Se solicita evaluar la afirmación que señala que “el capital asignado debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito por riesgo”, ya que eventuales requerimientos de capital deberían estar asociados a niveles de riesgo en exceso de un umbral que se vincule a una pérdida esperada en un escenario de cumplimiento de sus objetivos estratégicos (*business as usual*). Se considera que la distancia entre ausencia total del riesgo y niveles esperados de riesgo deberían estar cubiertos por la gestión, mecanismos de control, gobierno corporativo y no estar sujeto a requerimientos de capital adicional.**

Respuesta: La afirmación establece que el nivel de capital estimado como suficiente para cubrir los RMLB debe considerar el nivel de riesgo asumido por el banco en el presente y la capacidad de lograr los objetivos estratégicos y plan de negocio futuro (apetito por riesgo). Dado lo anterior, si el nivel de capital determinado por el banco como suficiente en una situación *business as usual*, no lo es para la Comisión, se le requerirá la proporción de capital faltante para cubrir dichos niveles de riesgo, modificar su perfil de riesgo y/o mejorar su gobierno y organización interna, en la gestión de los riesgos y el control interno.

12) Se solicita especificar cómo la CMF va a mapear desde las métricas RMLB a un cargo de capital por pilar 2, dado que el cambio normativo no buscaría imponer cargos de capital equivalentes al 100% de la exposición al RMLB (eliminación del umbral del 15%).

Respuesta: La norma en consulta señala que la determinación del capital a asignar por RMLB se basará en la cuantificación y análisis que resulte de los métodos estándar Δ EVE, medición Δ NII y/o en metodologías internas del banco. Si bien, en la práctica los bancos han entendido que los indicadores que determinan que un banco sea atípico son una señalización del monto de asignación de capital por el RMLB, se debe tener en cuenta que la implementación del Pilar 2 no debe ser automática y dependerá de la situación particular de cada entidad, su apetito por riesgo, situación macro financiera, nivel de capital asignado por el propio banco en su proceso interno de autoevaluación de suficiencia de capital, entre otros, debiendo la Comisión analizar caso a caso.

13) Al señalar que esta nueva normativa será aplicable a partir de abril 2025, ¿debemos entender que la exigencia de capital por RMLB por Pilar II, conforme a las facultades que otorga el artículo 66 quinquies de la LGB, para el ejercicio IAPE 2024 estará determinada exclusivamente a partir de la evaluación del límite del 15%?

Respuesta: La exigencia de capital por RMLB por pilar 2 para el IAPE 2024, en caso de determinarse por la Comisión, sería por el monto equivalente al exceso de la medida Δ EVE sobre el 15% del capital de nivel 1, como mencionaba la norma previa al ajuste.

14) Se solicita clarificar si la eliminación del término “del RMLB” implica que la evaluación de una “gestión inadecuada” para cualquier tipología de riesgo implicará requerimientos de capital, pero siempre a partir de la medida de riesgo RMLB.

Respuesta: Es sólo un tema de redacción, pues el párrafo está en el contexto del RMLB. De todas formas, se debe considerar que, ante una mala gestión de cualquier riesgo, la Comisión podrá exigir mayor capital de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies de la LGB. En particular, para el RMLB, se solicitará el mayor capital conforme a lo establecido en las preguntas 7 y 8

anteriores.

- 15) La normativa en consulta elimina las posibilidades distintas de un aumento de capital como: i) la reducción de exposiciones al RMLB, y ii) mejorar el marco de gestión de riesgo. Por lo que se sugiere mantener dichas posibilidades como alternativas primarias a la de requerir mayor capital. Si CMF espera alinear la norma local al estándar internacional, se esperaría consistencia en esta materia.**

Respuesta: Cada vez que la Comisión concluya que la gestión es inadecuada o que se asume demasiado riesgo en relación con el capital que mantiene el banco, la Comisión podrá requerir mayor capital. Esta facultad se encuentra estipulada en el título IV del Capítulo 21-13 de la RAN, donde se señala que, si en la evaluación supervisora se encuentran deficiencias y debilidades significativas, se podrán contemplar medidas como modificación del perfil de riesgo del banco, mejoras de gobierno y organización interna en la gestión de los riesgos y modificación del nivel de patrimonio efectivo. Lo anterior, aplica para cualquier riesgo material no suficientemente cubierto, entre ellos, el RMLB.

En este sentido, las posibilidades distintas al aumento de capital se siguen manteniendo, estando en línea con el estándar internacional.

- 16) Cuando se establece la posibilidad de: “Mantener la misma metodología, pero considerando otras perturbaciones, establecidas por el propio banco, o por la Comisión, si así lo dispone”. Se desprenden las siguientes dudas sobre las cuales agradeceremos aclaración:**

- a. ¿Las otras perturbaciones se agregan a la metodología? Es decir, la cantidad de escenarios sería $6n$, siendo n : otras perturbaciones a determinar, ¿obteniendo un EVE que considere otros escenarios de perturbación regulares?**
- b. La cantidad de otras perturbaciones, ¿habrá un mínimo a considerar?**

Respuesta: Para la determinación del capital a asignar por RMLB, como bien se ha señalado, se utilizará el método estándar del Δ EVE, medición del Δ NII y/o metodologías desarrolladas por el propio banco. En este sentido, al utilizar el método estándar del Δ EVE descrito en el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, se deben considerar las perturbaciones ahí establecidas, mientras que al utilizar metodologías internas se pueden incorporar otras perturbaciones establecidas por el propio banco, o aquellas propuestas por la Comisión, si así se dispone, a efectos de analizar la sensibilidad de los requerimientos de capital por Δ EVE ante distintas magnitudes o variaciones de shocks de tasas de interés. Dichas perturbaciones no deben incorporarse a la metodología estándar, sino que deberían complementar dicho análisis, permitiendo la evaluación de escenarios adicionales a los 6 planteados en el método estándar.

El banco debe determinar que otras magnitudes o variaciones de shocks de tasas de interés utilizará, debiendo justificar adecuadamente sus elecciones, de acuerdo con la realidad del banco al momento de su revisión. En este sentido, no existe un mínimo de otras perturbaciones a considerar.

17) Se solicita explicar cómo se podrá evitar el doble reconocimiento de riesgos entre ambos componentes, ya que para definir el objetivo interno de capital el cargo de capital por pilar 2 (P2R) y colchón idiosincrático (P2G) se suman. Se esperaría evitar dobles reconocimientos de cargos o colchones de pilar 2, los que deberían corregir eventos inesperados sobre la media y las pruebas de tensión vinculadas a eventos de cola como exceso por sobre los eventos inesperados.

Respuesta: La propuesta normativa publicada en consulta consideraba la descomposición del Objetivo Interno de Capital, en 3 elementos: a) requisitos de capital establecidos por los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable; b) capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, y que podrían imponerse como capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies; y c) el máximo entre los colchones legales y un colchón idiosincrático que deberá reflejar los resultados de las pruebas de tensión severas.

Como criterio base, se espera que el objetivo interno de capital sea un nivel que le permita a la entidad cumplir con los requerimientos legales en todo momento (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB), incluso durante episodios de tensión severa. Acorde con esto, a propósito de las preguntas realizadas por la industria, se ha considerado necesario ajustar la definición de OI, para lograr una mejor comprensión. En particular las letras b) y c), se reemplazan por lo siguiente:

b) El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, de acuerdo con lo estimado por el banco, y que a lo menos debe considerar el capital adicional exigido por esta Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies.

c) Los colchones legales del artículo 66 bis y 66 ter.

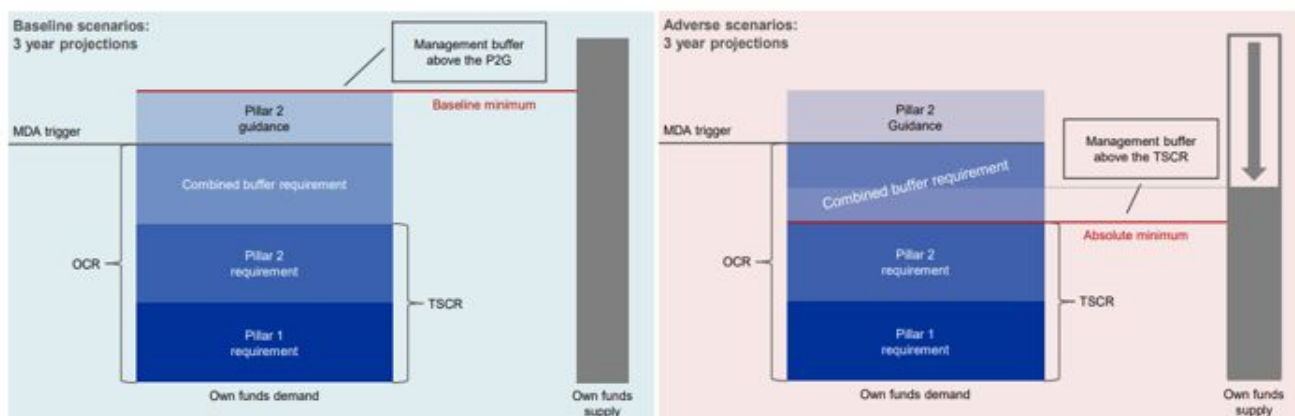
d) Un colchón adicional de capital básico voluntario cuyo propósito es garantizar que el nivel de capital básico en el objetivo interno de patrimonio objetivo sea suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). Esta componente podría ser nula si la componente c) fuese suficiente para absorber las pérdidas antes mencionadas. Si este capital es utilizado en situaciones de estrés, se espera que esta capa sea restaurada una vez que las condiciones financieras mejoren, debiendo los bancos hacer el mayor esfuerzo de gestión de capital y costos para su restitución.

Respecto a la componente b) se espera que las propias entidades desarrollen

metodologías internas con el propósito de determinar el nivel de capital suficiente para cubrir los riesgos materiales que han sido infravalorados, o no han sido considerados dentro del requerimiento de pilar 1 (crédito, mercado y operacional) según las particularidades del modelo de negocio del banco. El P2R es parte de este literal b), que se refiere a la exigencia que establece la Comisión de acuerdo con los lineamientos del artículo 66 quinquies de la LGB, y ajusta el mínimo legal del banco.

Por otro lado, la componente del Objetivo Interno, que está asociada al literal d), conocido como P2G en el estándar internacional, es una capa adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga de capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (el cual incluye el P2R). En este sentido, P2G y P2R son conceptualmente diferentes y cumplen otros propósitos. Es por ello, que para su construcción podrían considerar los mismos riesgos, pero con criterios disímiles, ya que el P2G estaría evaluando un escenario de tensión severo sobre métricas definidas en otros escenarios, como el caso del riesgo de mercado del libro de banca (RMLB, donde la métrica estándar considera ciertas perturbaciones, mientras que los escenarios de estrés serían bastantes más severos.

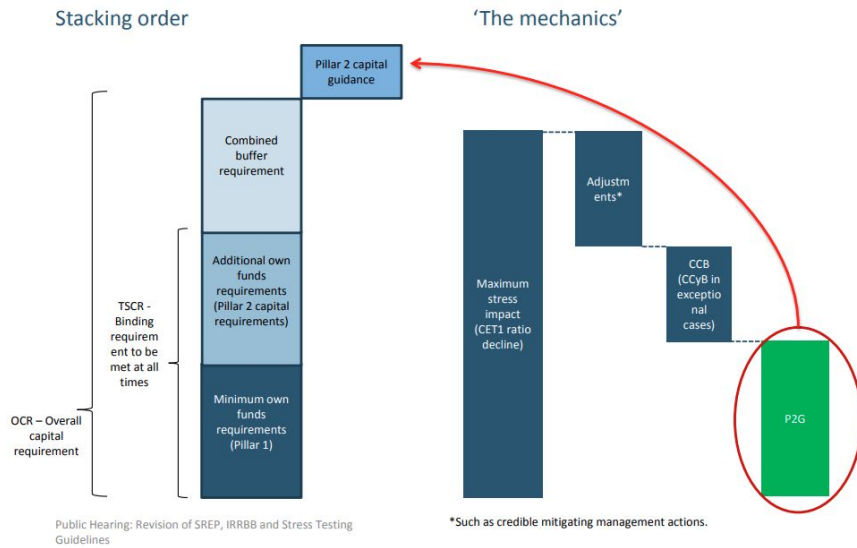
Figura 1: Componentes mínimos del objetivo interno de patrimonio efectivo.



Fuente: ECB Guide to the internal capital adequacy assessment process (ICAAP), European Central Bank.

Sin perjuicio de lo anterior, si la Comisión en la evaluación de suficiencia de capital encuentra deficiencias y/o debilidades significativas puede contemplar solicitar la modificación del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo por un monto sugerido (P2G). Este P2G no necesariamente consideraría la totalidad de la caída del indicador de capital en el escenario de tensión evaluado sino solo una cuantía que intente mitigarlo, con la finalidad de no incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). En este sentido, la sugerencia de P2G dependerá de diversos factores, entre los que se incluye las condiciones macroeconómicas y financieras, el impacto de las pruebas de tensión, los ajustes que se puedan generar debido al efecto de medidas mitigadoras y los colchones legales.

Figura 2: Consideraciones para la determinación del P2G.



Fuente: Public Hearing: Revision of SREP, IRRBB and Stress Testing Guidelines, EBA.

En línea con la metodología utilizada por el BCE¹⁵, para determinar el nivel de P2G de cada banco, se considerará la caída de sus ratios de capital en la prueba de tensión, además de las circunstancias individuales de la entidad, como son su perfil de riesgo, la evolución de su IAC y el juicio supervisor.

La Comisión esperaría que el P2G, así como los otros colchones regulatorios, puedan ser utilizados según sea necesario en momentos de estrés. En consistencia, el capital sugerido deberá ser constituido con el capital de mejor calidad (capital básico), de acuerdo con el estándar internacional. Cuando el P2G sea utilizado, los bancos deben reconstituir el nivel definido en su objetivo interno durante un período de tiempo razonable, el cual se espera que ocurra una vez que las condiciones macroeconómicas financieras mejoren, debiendo los bancos hacer el mayor esfuerzo de gestión de capital y costos para su restitución.

El P2G al ser un cargo de capital adicional sugerido, no vinculante y que más bien refleja las expectativas supervisoras, al igual que en el caso del BCE, no será divulgado por la Comisión, por lo que es un dato privado, sin perjuicio de que la propia institución puede publicarlo si así lo estima pertinente. Lo anterior, se ha observado en algunos bancos de otras jurisdicciones, dado que una mayor transparencia permite a los inversionistas tomar mejores decisiones y mejorar la reputación de la institución, mientras que otros bancos que no lo han divulgado, se puede inferir la categoría en el que se encuentran producto de los resultados de las pruebas de tensión que son publicadas por el regulador europeo.

En consistencia con esta nueva descomposición del OI, se ajusta la tabla del Anexo 3 del Capítulo 21-13 de la RAN, definiendo los conceptos en las notas de la tabla.

18) Existe alguna directriz respecto a qué se entiende por resultados

¹⁵ <https://www.bankingsupervision.europa.eu/banking/srep/html/p2g.es.html>

de las pruebas (para determinar el colchón idiosincrático), por ejemplo: i) Considerar el máximo deterioro (o promedio) dentro del horizonte de proyección (3 años), ii) Usamos como referencia deterioros del CET-1, IAC u otros. iii) Están esperando un ejercicio dinámico o estático?

Respuesta: Tal como se menciona en la pregunta anterior, los resultados de las pruebas deben ser aquellos obtenidos en los escenarios de tensión severa. Como el escenario más severo genera un mayor impacto en el banco, se debería considerar el máximo deterioro obtenido dentro del horizonte de proyección de 3 años, con el fin de establecer el mayor nivel de patrimonio efectivo requerido por el banco que asegure que bajo tensión no se incumple ningún límite regulatorio. En este sentido, se debería utilizar como referencia la métrica de capital básico (CET1) sobre activos ponderados por riesgo que constituye el capital disponible ante todo evento y se relacionaría con la planificación a mediano plazo acorde con los riesgos inherentes a la actividad del banco. A su vez, el capital sugerido por P2G debería constituirse, exclusivamente, con capital básico CET1, en línea con lo establecido por el BCE.

El ejercicio desarrollado debe considerar los lineamientos del documento “Directrices sobre pruebas de tensión en las instituciones bancarias¹⁶” de la Comisión. En específico, el documento plantea que un ejercicio de tensión con balance dinámico puede ser considerado para reflejar acciones de mitigación (preventivas o no) cuando durante el horizonte de proyección se produzca un déficit de patrimonio efectivo respecto de su objetivo interno en el escenario base o respecto a los mínimos regulatorios en los escenarios de tensión, si fuese adecuado para el riesgo que se evalúa. Las mitigaciones se deben aplicar con un criterio conservador, considerando las condiciones imperantes bajo el escenario de tensión analizado. Lo anterior, se encontraría en línea con los ejercicios desarrollados en el IAPE, sin perjuicio que cada entidad pueda utilizar sus propios supuestos y justificaciones.

19) Cuando se menciona la comparación de los deterioros resultantes de las pruebas de tensión severas y los colchones regulatorios para efectos de determinar el objetivo interno de capital, ¿a qué escenario (internos o regulatorios) se refiere? Adicionalmente, ¿alguna directriz en términos de probabilidad de ocurrencia o qué se entiende por escenario severo? Para efectos de determinación de los shocks idiosincráticos (número 9 del cuadro), qué se debe entender por “escenario de tensión severa”. ¿Debe utilizarse el peor resultado de las pruebas de tensión en base a los escenarios definidos internamente por el banco para el proceso IAPE respectivo?

Respuesta: El P2G, que será sugerido por la Comisión, considerará los resultados de las pruebas de tensión severas, tanto las desarrolladas por el banco e informadas en el IAPE, como los que podría elaborar la propia Comisión, si éste así lo fuese.

Por escenario severo se entiende lo definido en el comentario específico número 3

¹⁶ https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-71160_doc_pdf.pdf

del documento “Directrices sobre pruebas de tensión en las instituciones bancarias¹⁷” de la Comisión que establece lo siguiente: “Los escenarios severos corresponden a aquellos de alto impacto y baja probabilidad, que sean parte de la cola de distribución de pérdidas de cada institución. En términos de proyecciones macroeconómicas, por ejemplo, corresponderían a aquellos que tienen una probabilidad de ocurrencia de entre 1% y 5%. Para justificar la severidad del escenario, las instituciones pueden basarse en experiencia histórica o en juicio experto, lo que debiera estar justificado y documentado”. Por lo tanto, el nivel de severidad depende de los supuestos del escenario expresado en término de las variables económicas, financieras u otras subyacentes, donde una mayor severidad del escenario debería generar un mayor impacto de la prueba de tensión en el banco (liquidación forzosa, etc.).

20) Respecto de los criterios propuestos para la determinación del objetivo interno de capital, ¿debemos entender entonces que colchones adicionales (por ejemplo, de gestión) no deben ser formalizados a través del objetivo interno de capital? Por ejemplo, un banco cuyo deterioro asociado a las pruebas de tensión sea menor a los colchones regulatorios, ¿debe igualar su objetivo interno al mínimo exigido para mantener el nivel de solvencia A?

Respuesta: El objetivo interno de capital considera las siguientes componentes: 1) Pilar I, 2) Riesgos no cubiertos por pilar 1, 3) colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter) y 4) una capa adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga del capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). La segunda componente, la CMF puede exigirla total o parcialmente a través de un cargo, de acuerdo con las facultades que otorga el artículo 66 quinquies de la LGB.

En ese contexto, si un banco cuyo deterioro asociado a las pruebas de tensión sea menor a los colchones regulatorios o lo que es equivalente, no requiere de capital adicional para el cumplimiento del mínimo legal en un escenario de tensión severa, su objetivo interno sería el mínimo exigido para mantener el nivel de solvencia A más los riesgos no cubiertos por pilar 1 y no exigidos por artículo 66 quinquies. En este caso la componente d) del título I, es nula.

A través del proceso supervisor, se ha determinado que muchas veces se establece un colchón de gestión que intenta cubrir aspectos no cuantificados pero asociados a riesgos particulares y que podrían asignarse a las componentes antes señaladas. Sin perjuicio de lo anterior, el colchón adicional de gestión también podría constituirse con un objetivo prudencial, adicional a los componentes mínimos del OI, con el fin de resguardar al banco de cambios abruptos del escenario actual.

Con lo anterior, si además el banco tiene una relación entre el capital básico y los activos totales mayor a 3% y cumple todas las exigencias adicionales establecidas en el numeral 4.1 del Capítulo 1-13 de la RAN, podría tener un nivel A de

¹⁷ https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-71160_doc_pdf.pdf

solvencia.

21) Respecto a “requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies...”, se solicita confirmar que, en línea con lo señalado por CMF en documento de preguntas y respuestas de pilar 2, dicho capital podría estar compuesto por una combinación de CET1, AT1 y Tier2.

Respuesta: Efectivamente, el capital adicional solicitado por riesgos no cubiertos en Pilar 1 y facultado por el artículo 66 quinquies de la LGB puede constituirse mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento legal, o bien, con los instrumentos AT1, bonos subordinados y provisiones voluntarias del artículo 66, según lo instruya la Comisión en resolución publicada.

22) Se esperaría que, al igual que en el caso de la incorporación del colchón de conservación, contracíclico y cargo por relevancia sistémica, cualquier requerimiento de capital por pilar 2, especialmente en un contexto de calibración de modelos normativos e internos, considerara una gradualidad en su introducción.

Respuesta: Es habitual que la Comisión considere implementaciones graduales debido a que busca minimizar el impacto en el normal funcionamiento de los bancos ante los mayores requerimientos de capital. En particular, esto se observó en el último proceso en que se definió una implementación gradual, que se extenderá por 4 años, el que señala que los requerimientos patrimoniales adicionales dispuestos por la Comisión durante el año 2024 (Resolución Exenta N°779) deberán constituirse en un 25%, a más tardar el 30 de junio de 2024. Los montos restantes por constituir durante cada uno de los tres años siguientes se ajustarán según el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial de cada año que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable a cada banco.

23) ¿La CMF va a entregar algún lineamiento para la cuantificación de capital por riesgos materiales que permita estandarizar las mediciones en caso de no tener metodología interna (en línea con la Guía del Proceso de Autoevaluación del Capital de las Entidades de Crédito de Banco de España o The PRA’s methodologies for setting Pillar 2 capital de Bank of England)?

Respuesta: De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 y 6.2 del Capítulo 21-13 de la RAN, los bancos deben desarrollar metodologías propias para medir todos sus riesgos materiales, a fin de traducir la medición de sus riesgos materiales en consumos de capital, con el propósito de incorporarlo en su objetivo interno, por lo que todas las entidades deberían contar con metodologías internas.

La CMF desarrolló lineamientos específicos para la cuantificación de requerimientos de capital por RMLB, siguiendo el marco de Basilea, y además se

publicó una Serie de Estudios Normativos, con modelos de referencias para la determinación de requerimientos de capital por Riesgo de Concentración de Crédito (RCC), los cuales sirven como complemento de las metodologías internas del banco, permitiendo la comparabilidad entre entidades. Ahora bien, estas metodologías estandarizadas o de referencia en ningún caso, reemplazan el desarrollo de metodologías internas que debe realizar el banco como parte del proceso de autoevaluación de suficiencia de capital. Por último, el desarrollo de metodologías estandarizadas por parte de la CMF no iría en la línea de generar los incentivos a que las propias organizaciones sean responsables de identificar, gestionar y medir sus propios riesgos.

24) Línea 4.5, se solicita aclarar si esta línea debe llevar el riesgo con o sin mitigación.

Respuesta: La tabla propuesta en el Anexo N°3 que resume la información contenida en el IAPE a efectos de reflejar los niveles actuales de capital del banco, junto con el capital necesario por tipo de riesgo debe contener el riesgo mitigado a efectos de reflejar el capital necesario luego de todas las acciones realizadas por el banco para disminuir el impacto en el escenario base.

25) Línea 4.8, se solicita clarificar si existe diferencia entre el riesgo de negocio que se señala en la línea 4.8 y el riesgo estratégico de línea 4.6.

Respuesta: El riesgo estratégico se entiende como el riesgo de pérdidas o perjuicios derivados de decisiones estratégicas tomadas por el directorio o la alta gerencia de la institución, que no estén alineados con los intereses de mediano y largo plazo o bien, surjan de una incapacidad para adaptarse a la evolución del entorno. Este riesgo puede surgir debido a un mal análisis o interpretación errónea de la evolución del mercado, cambios en la competencia, modificaciones legales y/o normativas u otros factores externos, así como también debido a decisiones internas mal informadas o ejecutadas.

Por otra parte, el riesgo de negocio se centra en la estructura y la viabilidad del modelo de negocio de la institución. Se considera como el riesgo de que la entidad se vea impactada o sufra pérdidas debido a una falla o debilidad inherente en el alto nivel o estructura comercial, que hace que su forma de llevar a cabo su oferta comercial, productos, servicios y/o relaciones comerciales sean inviables o no competitivas, perdiendo valor en la generación de los resultados deseados.

En resumen, mientras que el riesgo estratégico se relaciona con malas decisiones de alto nivel que afecten la capacidad de alcanzar objetivos de largo plazo, el riesgo de modelo de negocio se refiere a la capacidad del modelo de negocio mismo para generar ingresos sostenibles y rentables. Sin perjuicio de lo anterior, las propias instituciones deberán establecer definiciones a los riesgos específicos, y eventualmente, podrían vincularse, pudiendo cuantificar e informar el riesgo conjuntamente.

26) Línea 6, se solicita detallar por qué en la línea 6 (cuantificación

del capital necesario por riesgos no cubiertos por pilar 1) no se incorporan las líneas 4.7 (riesgo reputacional) y 4.8 (otros riesgos materiales) que son parte de pilar 2, IAPE, Riesgo reputacional y de negocio se diferencian del resto de riesgos materiales (filas 4.6 y 4.7), esto tiene alguna implicancia adicional para la gestión de los riesgos del banco y la cuantificación de estos?

Respuesta: Es un error de tipeo. Se deben incluir tanto las líneas 4.7 como 4.8 para la cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos por pilar 1 (línea 6).

27) Línea 8, se solicita clarificar si la línea 8 podría en algún caso tomar valores negativos. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art. 66 quinquies (6 - 7.2)", ¿cuál es el objetivo de este campo?

Respuesta: Este porcentaje debe ser mayor o igual a cero. Esto es porque es funcional para la construcción del objetivo interno de capital, y en caso contrario, si dicho porcentaje fuese negativo, podría darse el caso en que tras un escenario de tensión el banco incumpla el mínimo legal establecido en el artículo 66 de la LGB. Con todo, el objetivo interno de capital considera: 1) el mínimo legal (8%, cargo sistémico y cargo por pilar 2, de acuerdo con el artículo 66 quinquies), 2) riesgos no cubiertos de pilar 1, y no exigidos de acuerdo con el artículo 66 quinquies (que debe ser mayor o igual a cero, en caso de que, la CMF exija todos los riesgos no cubiertos de pilar 1 contemplados por el banco) y 3) colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter) y 4) un colchón adicional de capital consumible cuyo propósito es garantizar que el banco disponga del capital suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo regulatorio.

28) En el cuadro resumen del IAPE se incluye la columna "Medición interna", en las filas de riesgos pilar 1 (4.1, 4.2 y 4.3) las entidades deben informar de sus metodologías internas de capital económico (por ejemplo, un modelo VaR para riesgo de mercado, un modelo AMA para riesgo operacional y una distribución de pérdidas Montecarlo para crédito)?

Respuesta: Efectivamente. El banco debe informar el nivel de capital necesario para soportar cada tipo de riesgo de acuerdo con los resultados de sus metodologías internas, considerando los lineamientos y realidad más cercana al banco, y que permita contrastar las mediciones estándar. Los modelos utilizados deben cumplir con los lineamientos entregados en el Capítulo 1-13 para la gestión de cada tipo de riesgo y, en el caso de riesgo de crédito, deben cumplir los lineamientos adicionales estipulados por el Capítulo 21-6 de la RAN.

29) Se solicita reconsiderar la extensión de 50 páginas propuesta (contenido mayor que el IAL) y se propone una extensión máxima

de 120 páginas para dar cobertura a todo lo que exige la RAN 21-13.

Respuesta: La información entregada en el IAPE debe ser precisa y concisa, no obstante, el límite de páginas propuesto en la norma en consulta se ampliará a 70.

30) Confirmar si a efectos de complementar información, los bancos podrán incluir documentos por referencia (memoria, EEFF) así como anexar al IAPE documentos relativos al proceso de autoevaluación del capital.

Respuesta: Los bancos podrán incluir documentos por referencia, pero deben estar bien citados en el documento principal del IAPE.

31) Reconsiderar inclusión del resumen ejecutivo que contempla los principales cambios del documento respecto de la versión anterior, ya que podría abarcar parte importante de las 50 páginas.

Respuesta: El resumen ejecutivo debe tener, como máximo, una extensión de 2 páginas. El detalle de los cambios puede incluirse como un documento anexo.

32) Clarificar si la CMF revisará el contenido mínimo esperado para cada apartado del IAPE o sí, manteniendo éste, el regulador espera un documento acotado.

Respuesta: La Comisión revisará el documento principal del IAPE de 70 páginas, junto con los documentos debidamente referenciados. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar información adicional que requiera para su evaluación.

33) ¿La entrada en vigor de los cambios son para el IAPE 2024 que se está trabajando ya y se debe enviar en abril de 2024?

Respuesta: La entrada en vigor de los cambios realizados al Capítulo 21-13 de la RAN se materializarán en diferentes plazos. Por lo mismo, se incluye en la sección “Disposiciones transitorias” del Capítulo 21-13, lo siguiente:

“Los ajustes al presente Capítulo, mediante la Circular N°XXX, entrarán en vigor de acuerdo con los siguientes plazos:

- *Nueva definición de objetivo interno y perfil de riesgo inherente, a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2026.*
- *Ajustes al Anexo 1, a partir de los reportes que son requeridos informar a contar de mayo de 2025, con la situación de abril del mismo año.*

- *La sugerencia que puede realizar esta Comisión, respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo, será a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2027.*

Además, se eliminan los lineamientos anteriores de la misma sección, por ya encontrarse en régimen.

34) Se solicita aclarar que se entiende por perfil de riesgo inherente y cómo se determina.

Respuesta: La definición del perfil de riesgo inherente no era lo suficientemente clara como para que los bancos pudieran realizar una correcta implementación de esta etapa del proceso de autoevaluación de suficiencia de capital. Por este motivo, se intercambia el orden de los numerales 2) “marco de apetito por riesgo” y 3) “riesgos materiales y perfil de riesgo inherente”, enlistados en el párrafo sexto del título II, de acuerdo con lo siguiente:

“Un proceso riguroso de autoevaluación de patrimonio efectivo debe contemplar definiciones en, al menos, los siguientes elementos:

- 1) *Modelo de negocio y estrategia de mediano plazo.*
- 2) *Marco de apetito por riesgo Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.*
- 3) *Perfil de riesgo inherente Marco de apetito por riesgo.*
- 4) *Gobierno corporativo, gestión y control de riesgos (mitigadores).*
- 5) *Análisis de fortaleza patrimonial.*
- 6) *Control interno.”*

Adicionalmente, se ajusta la descripción del nuevo numeral 2 del título II sobre “riesgos materiales y perfil de riesgo inherente” y el título del numeral siguiente, por lo siguiente:

“2.Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.

A partir de un proceso periódico de identificación de riesgos, las entidades deberán establecer un inventario de riesgos a los que se está expuesto para luego determinar cuáles resultan materiales, entendiendo por estos últimos aquellos que podrían exponer al banco a un deterioro de su adecuación patrimonial. Para cada uno de estos riesgos materiales se deberá valorizar su perfil de riesgo inherente.

Se entiende por riesgo inherente, aquel nivel de riesgo “bruto” asumido para lograr los objetivos estratégicos de la entidad, sin considerar que se ejecuten acciones de mitigación que alteren el impacto o la probabilidad de materialización de riesgo. Por su naturaleza los riesgos inherentes no se pueden separar de la actividad bancaria debido a que corresponde al riesgo intrínseco de dicha actividad y áreas de negocio de la entidad.

La valoración del riesgo inherente es el resultado de evaluar de forma

conjunta la exposición del riesgo analizado, entendida como tamaño o volumen del riesgo, y la calidad de dichas exposiciones según corresponda a cada riesgo, considerando elementos, como por ejemplo, la solvencia de las contrapartes, plazos, volatilidad de las pérdidas, el grado de liquidez de mercado en que opera, la concentración, la complejidad operativa, la resiliencia operacional, el grado de competitividad del entorno y la posición de la entidad en el mercado. La valoración se apoyará en datos cuantitativos siempre que sea posible **utilizando** índices o parámetros de exposición y calidad del riesgo desarrollados por el propio banco y adecuados a la naturaleza de cada riesgo. Para la valoración **del perfil de riesgo inherente** de cada uno de los riesgos materiales se utilizará la escala descrita en el numeral 4 de la sección III de este Capítulo.

El banco deberá identificar y mantener documentada la lista de los riesgos que no considere materiales, incluyendo para cada uno de ellos una breve justificación de los motivos que explican su consideración en dicha categoría.

El IAPE deberá ser auto explicativo y proporcionar el nivel de detalle necesario para su evaluación, por lo que deberá contener las siguientes secciones:

Con el mismo objetivo del ajuste anterior, se reemplazan la descripción del numeral 3 y el encabezado del numeral 4 del título III que se refiere al Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo, por lo siguiente:

“3. Perfil de riesgo inherente

• Inventario de riesgos.

- Identificar, distinguir y enumerar los riesgos materiales y no materiales a que está expuesta la entidad y la calidad de estas exposiciones.
- Justificación de la calificación de riesgos **materiales y no materiales en esta categoría.**
- Análisis y valoración del perfil de cada riesgo material y del riesgo global de la entidad en las siguientes categorías:

Alto: ~~el volumen o calidad del riesgo puede derivar en pérdidas muy significativas que no pueden ser asumidas dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo puede tener impacto muy significativo en la solvencia de la entidad.~~

Medio-alto: ~~el volumen o calidad del riesgo puede derivar en pérdidas significativas que pueden ser asumidas ajustadamente dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo puede tener impacto significativo en la solvencia de la entidad.~~

Medio-bajo: ~~el volumen y calidad del riesgo producirá pérdidas que se prevén asumibles dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo puede impactar medianamente en la solvencia de la entidad.~~

~~Bajo: el volumen y calidad del riesgo producirá pérdidas que se prevén no significativas dentro de la marcha normal del negocio la materialización del riesgo impacta mínimamente la solvencia de la entidad.~~

4. Marco de apetito por riesgo y su relación con el objetivo interno de patrimonio efectivo y plan de negocio”

VI. NUEVA PROPUESTA NORMATIVA

Dado los ajustes que surgieron de los comentarios recibidos y analizados previamente, se proponen las siguientes modificaciones al Capítulo 21-13 de la RAN, los que se reflejarán en la introducción de la siguiente Circular:

REF: Establece ajustes en el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.

CIRCULAR N° XXXX Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de octubre de 2024, ha estimado necesario impartir las siguientes modificaciones al Capítulo 21-13 de la RAN:

- 1) Con el propósito de brindar mayor certeza respecto a la determinación del Objetivo Interno de Patrimonio Efectivo, y su vínculo con el cargo que puede establecer esta Comisión, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB, en el título I se agregan los siguientes nuevos párrafos quinto y sexto:

“Formalmente, el objetivo interno de patrimonio efectivo que le corresponde establecer al banco debe formularse en términos de activos ponderados por riesgo, y considerar al menos la suma de:

a) Los requisitos de capital, establecidos de acuerdo con los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable.

b) El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, de acuerdo con lo estimado por el banco, y que a lo menos debe considerar el capital adicional exigido por esta Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies.

c) Los colchones legales del artículo 66 bis y 66 ter.

d) Un colchón adicional de capital básico voluntario cuyo propósito es

garantizar que el nivel de capital básico en el objetivo interno de patrimonio efectivo sea suficiente para absorber las pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, sin incumplir el mínimo legal (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB). Esta componente podría ser nula si la componente c) fuese suficiente para absorber las pérdidas antes mencionadas. Si este capital es utilizado en situaciones de estrés, se espera que esta capa sea restaurada una vez que las condiciones financieras mejoren debiendo los bancos hacer el mayor esfuerzo de gestión de capital y costos para su restitución.

Por último, es importante señalar que todas las componentes del objetivo interno de patrimonio efectivo deben establecerse respecto del horizonte prospectivo de 3 años.”

- 2) Con el objetivo de perfeccionar el proceso de autoevaluación, se intercambia el orden de los numerales 2) “marco de apetito por riesgo” y 3) “riesgos materiales y perfil de riesgo inherente”, enlistados en el párrafo sexto del título II:

“Un proceso riguroso de autoevaluación de patrimonio efectivo debe contemplar definiciones en, al menos, los siguientes elementos:

- 1) Modelo de negocio y estrategia de mediano plazo.
- 2) Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.
- 3) Marco de apetito por riesgo.
- 4) Gobierno corporativo, gestión y control de riesgos (mitigadores).
- 5) Análisis de fortaleza patrimonial.
- 6) Control interno.”

Además, se ajusta la descripción del nuevo numeral 2 del título II sobre “riesgos materiales y perfil de riesgo inherente” y el título del numeral siguiente, por lo siguiente:

“2. Riesgos materiales y perfil de riesgo inherente.

A partir de un proceso periódico de identificación de riesgos, las entidades deberán establecer un inventario de riesgos a los que se está expuesto para luego determinar cuáles resultan materiales, entendiendo por estos últimos aquellos que podrían exponer al banco a un deterioro de su adecuación patrimonial. Para cada uno de estos riesgos materiales se deberá valorizar su perfil de riesgo inherente.

Se entiende por riesgo inherente, aquel nivel de riesgo “bruto” asumido para lograr los objetivos estratégicos de la entidad, sin considerar que se ejecuten acciones de mitigación que alteren el impacto o la probabilidad de materialización de riesgo. Por su naturaleza, los riesgos inherentes no se pueden separar de la actividad bancaria debido a que corresponde al riesgo intrínseco de dicha actividad y áreas de negocio de la entidad.

La valoración del riesgo inherente es el resultado de evaluar de forma conjunta la exposición del riesgo analizado, entendida como tamaño o volumen del riesgo, y la calidad de dichas exposiciones según corresponda a cada riesgo, considerando elementos, como por

ejemplo, la solvencia de las contrapartes, plazos, volatilidad de las pérdidas, el grado de liquidez de mercado en que opera, la concentración, la complejidad operativa, la resiliencia operacional, el grado de competitividad del entorno y la posición de la entidad en el mercado. La valoración se apoyará en datos cuantitativos siempre que sea posible utilizando índices o parámetros de exposición y calidad del riesgo desarrollados por el propio banco y adecuados a la naturaleza de cada riesgo. Para la valoración del perfil de riesgo inherente de cada uno de los riesgos materiales se utilizará la escala descrita en el numeral 4 de la sección III de este Capítulo.

El banco deberá identificar y mantener documentada la lista de los riesgos que no considere materiales, incluyendo para cada uno de ellos una breve justificación de los motivos que explican su consideración en dicha categoría.

3. Marco de apetito por riesgo.”

- 3) De manera de limitar el número de hojas del Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo (IAPE), en el título III del mismo Capítulo, se intercala como cuarto párrafo lo siguiente:

“La extensión del informe, excluyendo los anexos, no deberá ser superior a 70 páginas. El objetivo de esta medida es que el banco logre determinar y enfatizar los hallazgos más relevantes del proceso y, a su vez, sintetizar el contenido del documento.”

- 4) Con el mismo objetivo del ajuste número 2 antes señalado, se reemplazan la descripción del numeral 3 y el encabezado del numeral 4 del título III que se refiere al Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo, por lo siguiente:

“3. Perfil de riesgo inherente

• Inventario de riesgos.

- Identificar, distinguir y enumerar los riesgos materiales y no materiales a que está expuesta la entidad y la calidad de estas exposiciones.
- Justificación de la calificación de riesgos materiales y no materiales.
- Análisis y valoración del perfil de cada riesgo material y del riesgo global de la entidad en las siguientes categorías:
- Alto: la materialización del riesgo puede tener impacto muy significativo en la solvencia de la entidad.
- Medio-alto: la materialización del riesgo puede tener impacto significativo en la solvencia de la entidad.
- Medio-bajo: la materialización del riesgo puede impactar medianamente en la solvencia de la entidad.
- Bajo: la materialización del riesgo impacta mínimamente la solvencia de la entidad.

4. Marco de apetito por riesgo y su relación con el objetivo interno de

patrimonio efectivo y plan de negocio”

- 5) De manera consistente con la nueva definición del Objetivo Interno de Patrimonio Efectivo, se incorpora una nueva medida que puede considerar la Comisión, reemplazando el tercer párrafo del Título IV por lo siguiente:

“A la vista de esta evaluación, si las deficiencias y debilidades encontradas son significativas, se requerirá al directorio un “plan de acción” para corregirlas, el que deberá ser acordado con la Comisión y podrá contemplar, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

i. Modificación del perfil de riesgo de la entidad, reducción de determinada actividad, aplicación de nuevas técnicas de mitigación de riesgos, modificación del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo del Título I, con el objeto de mitigar la caída del ratio de capital básico (CET1/APR) en un escenario de tensión severo y no incumplir con los mínimos legales (artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies de la LGB), entre otras;

ii. Mejoras de gobierno y organización interna, en la gestión de los riesgos y el control interno; y/o

iii. Modificación del nivel de patrimonio efectivo, si se estima que existen riesgos materiales no suficientemente cubiertos (incluyendo, por ejemplo, la subestimación de un riesgo al utilizar enfoques estandarizados) o no totalmente capturados (como el riesgo reputacional), o factores externos relevantes detectados dentro de los ejercicios de tensión que no estén cubiertos por otros requerimientos de capital (como el colchón contra cíclico).”

- 6) Con el objetivo de corregir la referencia a la frecuencia de los estados financieros, se reemplaza el párrafo quinto del título IV por el siguiente:

“Una vez notificado, el banco deberá incluir el nivel del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies, como nota relevante en sus estados financieros trimestrales.”

- 7) Se modifican las disposiciones transitorias, eliminando lo establecido en la norma por encontrarse en vigencia y reemplazándose por lo siguiente:

“Los ajustes al presente Capítulo, mediante la Circular N° XXX, entrarán en vigor de acuerdo con los siguientes plazos:

- Nueva definición de objetivo interno y perfil de riesgo inherente, a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará en abril del 2026.

- Ajustes al Anexo 1, a partir de los reportes que son requeridos informar a contar de mayo de 2025, con la situación de abril del mismo año.

- La sugerencia que puede realizar esta Comisión, respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del objetivo interno de patrimonio efectivo, podrá realizarse a partir del proceso de revisión del IAPE que se entregará

en abril del 2027.”

- 8) Los párrafos 8, 9 y 10 del numeral 1 del Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, establecen entre otras cosas, la regla que define la exigencia de capital adicional, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos (LGB), por motivo de los riesgos de mercado del libro de banca (RMLB). Con el propósito de que la Comisión pueda requerir una cobertura completa y más adecuada a la realidad del banco, se reemplazan dichos párrafos por los siguientes:

“El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNII y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo 21-1 de esta Recopilación. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos son responsables de evaluar el nivel de capital que deben mantener y velar por que éste sea suficiente para cubrir los RMLB. El capital asignado debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito al riesgo. La determinación del capital a asignar por RMLB podrán basarse en los métodos estándar ΔEVE , además de la medición ΔNII descritos en el presente Anexo y/o en metodologías desarrolladas por el propio banco.

Un banco podrá ser considerado como atípico cuando la exposición al RMLB es significativa, esto es, que su valor económico o resultados pudieran verse afectados de manera importante por variaciones de los factores de mercado. Para esta evaluación, se consideran aspectos cualitativos y cuantitativos, como el modelo de negocios que desarrolla el banco. En particular, los aspectos cuantitativos consideran que las medidas de ΔNII o de ΔEVE , determinadas bajo el método estándar descrito en este Anexo, superen el 5% y el 15% del capital nivel 1, respectivamente; cuando se aprecie una variación superior a 18% en el ratio entre el ΔNII y el margen financiero de los últimos doce meses y/o, se estime que alguna de las métricas anteriores podría verse afectada en función de escenarios de perturbación proyectados, los que consideran aquellos establecidos en este Capítulo y otros que puedan ser establecidos por la Comisión, considerando las perspectivas macroeconómicas del periodo evaluado. A la vez, se tendrán en cuenta los impactos de las modelaciones aplicadas en las partidas sobre la situación en términos contractuales, además de las tendencias observadas en periodos anteriores.

Cuando esta Comisión considere que un banco es atípico, éste será objeto de una evaluación detallada de su nivel de exposición al riesgo, de las estrategias de administración de activos y pasivos, así como del marco de gestión definido para RMLB. En los otros casos, sus metodologías y suficiencia de controles también serán materia de revisión por parte de esta Comisión, en el contexto del IAPE.

Si se concluye que la gestión es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies, conforme a los resultados de las medidas **estándar** establecidas en este Anexo, u otra métrica que refleje los RMLB. En este último caso, se podrán considerar ajustes a los escenarios preestablecidos, de acuerdo con los criterios de la propia entidad o por esta Comisión, u otros enfoques metodológicos desarrollados por el banco.

En todo caso, los modelos utilizados para los efectos señalados **no requerirán aprobación supervisora, pero serán examinados como parte de la revisión de la gestión de riesgos y suficiencia de la asignación de capital que forma parte de la evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo plasmado en el IAPE** y serán objeto de análisis por parte de la Comisión en las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería, a que se refiere la letra B) del numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación.”

- 9) Además, en consistencia con los lineamientos establecidos por el Comité de Basilea, y tras una revisión de la normativa en el contexto de la supervisión de los ajustes que se requieren realizar a los flujos por el riesgo de prepago, se reemplaza el tercer párrafo del numeral 2.3.3, del mismo Anexo señalado, por el siguiente:

“ $CF_{i,c}^S(k)$ son los pagos contractuales de intereses y capital, y $N_{i,c}^P(k-1)$ se refiere al saldo nocional insoluto en la banda temporal $k-1$. Consistentemente, las porciones de flujos que se consideran prepagadas deben descontarse de los flujos contractuales.”

- 10) En el numeral 5.1 del Anexo 1, se reemplaza la tabla de perturbaciones en consistencia con los cambios realizados a las métricas ΔNII y ΔEVE , además de ajustar el párrafo que le sigue, por lo siguiente:

“

	Canasta 1	Canasta 2	CL P	UR ΔNII	UR ΔEVE
Paralelo	200	400	300	300	200
Corto	300	500	400	250	250
Largo	150	300	200	150	150

Las canastas 1 y 2 corresponden a las definidas en la norma que establezca esta Comisión, sobre determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado, **mientras que las perturbaciones para la moneda UR, se definen en función de la métrica a calcular.**”

11) En el numeral 6 “Cálculo de las medidas estándar de exposición” del Anexo 1, se reemplaza el segundo y tercer párrafo asociado al cómputo de la métrica ΔNII , por lo siguiente:

“Para determinar la medida ΔNII tanto para la perturbación de subida en paralelo (escenario 1) como la bajada en paralelo (escenario 2), y para cada moneda c , o $\Delta \ni I_{i,c}$, se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$\Delta NI I_{i,c} = \sum_{k=1}^6 CF_{i,c}(t_k) \cdot (r_{0,c}(t_k) - r_{i,c}(t_k)) \cdot (1 - t_k)$$

En el caso particular de las posiciones CLP y CLF ($\Delta NII_{i,c=(CLF+CLP)}$) se considera un único shock de 300pb paralelo y se tiene en cuenta una compensación entre las exposiciones en monedas CLP y CLF de 50%, monto que es aplicado cuando las posiciones de ambas monedas se presenten con signos opuestos. Para ello, se deberá considerar la siguiente expresión:

$$\Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} = \begin{cases} \max\{\Delta NII_{i,CLP}; 0\} + \max\{\Delta NII_{i,CLF}; 0\} & \text{si } \text{signo}(\Delta NII_{i,CLP}) = \text{signo}(\Delta NII_{i,CLF}) \\ \max\{(50\% \cdot \Delta NII_{i,CLP} + \Delta NII_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso, y si } \Delta NII_{i,CLP} \leq 0 \\ \max\{(\Delta NII_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta NII_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso } (\Delta NII_{i,CLF} \leq 0) \end{cases}$$

Luego, la medida ΔNII se obtiene por medio de la siguiente fórmula:

$$\Delta NII = \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c \in (CLF, CLP)} \max\{\Delta NII_{i,c}; 0\} + \Delta NII_{i,c=(CLP+CLF)} \right\} + 2,5\% \cdot |PN_{UR}|$$

12) En el numeral 6 “Cálculo de las medidas estándar de exposición” del Anexo 1, se reemplaza el último párrafo de manera de ajustar el cómputo de la métrica ΔEVE , de la siguiente forma:

“De manera análoga a la medida ΔNII , para el cómputo del $\Delta EVE_{i,c=(CLF+CLP)}$ se debe efectuar una compensación del 50% entre las exposiciones en monedas CLP y CLF, monto que se aplicará cuando las posiciones de ambas monedas se presenten con signos opuestos, de la siguiente forma:

$$\Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} = \begin{cases} \max\{\Delta EVE_{i,CLP}; 0\} + \max\{\Delta EVE_{i,CLF}; 0\} & \text{si } \text{signo}(\Delta EVE_{i,CLP}) = \text{signo}(\Delta EVE_{i,CLF}) \\ \max\{(50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLP} + \Delta EVE_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso, y si } \Delta EVE_{i,CLP} \leq 0 \\ \max\{(\Delta EVE_{i,CLP} + 50\% \cdot \Delta EVE_{i,CLF}); 0\} & \text{en otro caso } (\Delta EVE_{i,CLF} \leq 0) \end{cases}$$

Por último, las pérdidas del valor económico, o ΔEVE , se obtienen a partir de la fórmula:

$$\Delta EVE = \max_{i \in \{1,2,3,4,5,6\}} \left\{ \sum_{c \in (CLP, CLF)} \max\{\Delta EVE_{i,c}; 0\} + \Delta EVE_{i,c=(CLP+CLF)} \right\}$$

13) A efectos de un mejor entendimiento, se ajusta el primer párrafo del Anexo 2, quedando como:

“El proceso y metodologías para la realización de pruebas de tensión de los bancos, como parte de la gestión de riesgos y del proceso de autoevaluación de suficiencia de capital, deben:”

14) Con el propósito de perfeccionar el cuadro resumen, establecido en el Anexo 3 de la misma norma, en concordancia con los ajustes realizados a la normativa, se reemplaza la tabla por la siguiente:

“

	A	B	C	D
	Porcentaje	Monto	Requerimiento patrimonial legal	Medición interna
1. Ratios de capital				
1.1 PE / APR				
1.2 T1/ APR				
1.3 CET1/ APR				
2. Patrimonio efectivo				
T2				
AT1				
CET1				
3. APR				
4. Cuantificación del capital necesario				
4.1 Riesgo de crédito				
4.1.1 Método estándar				
4.1.2 Modelo interno				
4.2 Riesgo de mercado (ME)				
4.3 Riesgo operacional (ME)				
4.4 Riesgo de concentración				
4.4.1 Individual				
4.4.2 Sectorial				
4.4.3 Otro tipo				
4.5 RMLB - Anexo 1				
4.6 Riesgo estratégico				
4.7 Riesgo reputacional				
4.8 Otros riesgos materiales				
5. OI				
6. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1 (4.4+4.5+4.6+4.7+4.8)				
7. Exigencia mínima de PE, en periodo de planificación (8% +7.1+7.2)				
7.1 Exigencia adicional de PE por art.66 quáter (banco sistémico), en periodo de planificación				
7.2 Exigencia adicional de PE				

por art.66 quinquies, en periodo de planificación				
8. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art.66 quinquies (6-7.2)				
9. Colchones de conservación y contra cíclico, en periodo de planificación (art.66 bis y 66 ter)				
10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, sin mitigación				
10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación				
11. Componente d) del OI				
12. Holgura de índice de patrimonio efectivo respecto del OI (1.1 - 5)				

Columnas:

A. PORCENTAJE: Datos como porcentaje de los APR.

B. MONTO: stock de los distintos niveles de patrimonio efectivo, y APR, en miles de pesos al día de reporte

C. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL LEGAL: importes de los requisitos de capital para la cobertura de los riesgos indicados. Resultado de ponderar los APR específicos para cada riesgo indicado, y el requerimiento mínimo legal informado en la fila 7.

D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital requerido para cada riesgo de acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad. En caso de que el banco determine que el cargo estimado por algún riesgo material es nulo, debe informar cero en la respectiva fila, mientras que si el banco no cuenta con una medición interna para un riesgo material o el riesgo es inmaterial, debe informar "SE" (sin estimar) y "RI" (riesgo inmaterial), respectivamente.

Filas:

CET1: Capital básico.

AT1: Capital de nivel 1 adicional.

T2: Capital de nivel 2.

APR: Activos ponderados por riesgo 4.1.2 Modelo interno: Se debe informar sólo en el caso de tener metodologías internas aprobadas por la Comisión, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-6 de esta Recopilación.

4. Cuantificación del capital necesario: Incluye los riesgos del numeral 4.1 a 4.8 reflejando los niveles de capital del banco en función de los APR considerando medidas de mitigación.

4.8. Otros riesgos materiales: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco.

Se informa en términos de capital requerido, multiplicado por 8% en el caso de la columna C. El banco deberá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

5. OI: Objetivo Interno de PE, en periodo de planificación (mayor o igual a 7 + 8 + 9 + 11).

10.1 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, sin mitigación: Magnitud de la disminución del índice de capital básico sobre APR en un escenario de prueba de tensión severa, sin mitigación, en el periodo de planificación.

10.2 Impacto en índice de capital básico de las pruebas de tensión severas, con mitigación: Magnitud de la disminución del índice de capital básico sobre APR en un escenario de prueba de tensión severa, considerando mitigadores, en el periodo de planificación.

11. Se debe considerar la definición establecida en el título I de este Capítulo.

Para las diferentes filas, el periodo de planificación se refiere al horizonte temporal de 3 años, de acuerdo con los criterios adoptados en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad.

Dicho informe deberá complementarse con un archivo Excel, que contenga todas las cifras asociadas al anexo.”

Los ajustes de cada numeral anterior se aplicarán de la forma señalada en el numeral 7, específicamente:

- números 9, 10, 11 y 12 de esta Circular se aplicarán en los reportes que son requeridos informar a contar de mayo de 2025, con la situación de abril del mismo año.
- números 3 y 6 de esta Circular en la entrega del próximo IAPE de abril de 2025.
- números 1, 2, 4, 8, 13 y 14 de esta Circular en la entrega del IAPE de abril de 2026.
- número 5 de esta Circular en la entrega del IAPE de abril de 2027.

Como consecuencia de los cambios señalados en el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplazan las hojas que los contienen.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los ajustes propuestos al Capítulo 21-13 de la RAN tienen diferentes impactos, los cuales se reflejan en cómo el banco debe desarrollar el proceso de evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo y la facilitación del proceso supervisor, o bien, en cómo debe computar las métricas que miden el RMLB.

Respecto a la modificación de la definición de OI (ajuste 1 de la Circular XXX), este ajuste intenta clarificar los elementos mínimos que debe considerar el banco en su planificación de capital acorde a los riesgos inherentes de su actividad y entorno en el que opera. De esta forma, los literales incorporados dejan explícito los conceptos que ya habían sido transmitidos a la industria en presentaciones públicas de los Comisionados, pero no se encontraban en la normativa. En

particular, se mejoró la descripción del literal d) del OI indicando que este componente debe estar constituido con capital básico y que su cuantía debe ser suficiente para absorber pérdidas generadas por la materialización de un escenario de tensión severo, entregando lineamientos más claros de qué es considerado como un escenario de tensión severo. En este sentido, aquellos bancos que tengan deficiencias en estos aspectos deberán incluir los conceptos y lineamientos en sus procesos internos y deberán reflejarlos en la entrega del IAPE en abril 2026. Adicionalmente, dado que los bancos cuentan actualmente con holguras de capital, no deberían modificar sustancialmente sus actuales niveles de capital producto de estas precisiones.

En cuanto a la aclaración realizada al perfil de riesgo inherente (ajustes 2 y 4 de la Circular XXX), se clarifican aspectos del proceso de identificación de riesgos, similar a lo que se establece en el Capítulo 21-14 de la RAN, donde los bancos deben generar un inventario o lista de los riesgos a los cuales la entidad está expuesta, para luego determinar aquellos materiales de los no materiales y valorarlos en términos de su impacto en la adecuación patrimonial. En este sentido, los bancos ya contaban con la noción de como determinar el perfil de riesgo inherente y solo se especificó en la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio en esta materia obedece a que el perfil de riesgo inherente ya no debe ser medido en relación con las pérdidas que no pueden ser asumidas dentro de la marcha normal del negocio, sino que deben medirse en relación con el impacto en los niveles de solvencia, con el objetivo de estandarizar la identificación del perfil de riesgo de las entidades ya que la definición anterior resultaba ser heterogénea en su entendimiento. Este ajuste debería implementarse en el IAPE de 2026, por lo que los bancos deberían ajustar sus métricas en consistencia al realizar la identificación, valorización de riesgos y determinar la categoría de valoración del perfil de cada riesgo material y global, métricas que en la mayoría los bancos ya desarrollan, contando con más de un año, para modificarlas y adaptarlas a los nuevos lineamientos.

El ajuste que modifica la extensión del IAPE (ajuste 3 de la Circular XXX) y las instrucciones sobre cifras del Anexo 3 (ajuste 14 de la Circular XXX), ayudan a facilitar el proceso supervisor de revisión por parte de la Comisión. En ese sentido, disminuirían el costo supervisor, pudiendo destinar dichos recursos hacia el proceso de retroalimentación del proceso en general, por lo que generaría un grado mayor de cumplimiento del objetivo de la norma, con costos bajos para las entidades bancarias (adjuntar planilla Excel y poder de síntesis en IAPE). Los ajustes deberán ser implementados en el informe de abril de 2026, en consistencia, con los ajustes del OI y del perfil de riesgo inherente.

En relación con la introducción de la sugerencia que puede realizar esta Comisión (ajuste 5 de la Circular XXX), respecto del nivel de capital adicional que deberá constituir el banco como parte del literal d) del OI, la normativa definió que la Comisión podría realizar dicha sugerencia a partir del IAPE entregado en abril de 2027. Sin embargo, al analizar los niveles de capital a diciembre de 2023 de los bancos locales y suponiendo un escenario de tensión severa en donde se considera una recesión más prolongada de lo anticipado y que la inflación disminuye significativamente quedando bajo el rango meta del Banco Central de Chile (BCCh), se tiene que 7 instituciones presentan un impacto negativo en su índice de capital básico, de las cuales 2 incumplirían el mínimo regulatorio de

dicho tipo de capital a 2026 sin considerar acciones de mitigación, que ciertamente se espera, sean realizadas en dicho contexto. En este sentido, al evaluar la situación de cada banco y considerando el nivel de colchones legales utilizados en el escenario de tensión, de manera preliminar, la sugerencia estimada de la Comisión para la cuantía del colchón adicional de capital sería distinta de cero para dos entidades, las que deberían constituir en conjunto un 3,8% de CET1/APR aproximadamente¹⁸.

La propuesta de ajuste asociado al anexo N°1 sobre RMLB, podría generar un mayor requerimiento de capital a los bancos, de acuerdo con el artículo 66 quinques, de manera de cubrir los riesgos no cubiertos por pilar 1, dado que se modificó la definición de bancos atípicos (ajuste 8 de la Circular XXX). Este ajuste se motiva por la experiencia internacional, además de que permitiría una cobertura completa del riesgo (no por el exceso del 15% CET1) y más adecuada a la realidad del banco, pudiendo considerar otras métricas (no sólo ΔEVE). En ese sentido, este ajuste generaría la posibilidad de establecer una mejor cobertura de los RMLB y, por lo tanto, resguardando de mejor forma la estabilidad del sistema financiero. En base a las métricas cuantitativas estipuladas en la normativa, en el mes de abril de 2024, 8 bancos podrían considerarse como atípicos en la medida ΔNII respecto al capital nivel 1, 7 bancos podrían considerarse en la medida ΔNII respecto al margen financiero y 2 respecto a la medida ΔEVE . Lo anterior, considerando las métricas normativas actuales.

Si consideramos los ajustes propuestos al ΔNII y ΔEVE (ajuste de reajustabilidad, shock de 300pb y compensación 50% propuestos en ajustes 10, 11 y 12 de la Circular XXX), los mismos bancos siguen siendo considerados como atípicos, a pesar de que el nivel promedio del ΔEVE disminuye 5,6pp posterior al ajuste. Cabe señalar que dichos ajustes, a pesar de que disminuyen el nivel computado de la métrica actual, introduce nuevos indicadores, por lo que un banco que actualmente no es considerado atípico podría serlo por alguna de las otras métricas o por los criterios cualitativos que considere la Comisión y que se aclararon en el ajuste normativo. Sin perjuicio de lo anterior, que un banco sea considerado como atípico activa una revisión exhaustiva de las posiciones afectas al RMLB, por lo que dichos ajustes no necesariamente se traducen en mayores requerimientos de capital por pilar 2. Por otra parte, la implementación de los cálculos de ΔNII y ΔEVE ajustados deben aplicarse en el requerimiento de información que realiza la Comisión a través del registro R13 a partir del mes de mayo de 2025 con la situación de abril del mismo año, por lo que los bancos podrían tener costos asociados a los cambios en el reporte, los cuales son menores y afectan solamente a los totales reportados en los registros 1 y 2.

En cuanto al ajuste 9 de la Circular XXX, éste implica un cambio en el reporte del registro 3 del archivo R13 señalando que la porción de flujos prepagados debe reconocerse dentro de la banda que se produce, acorde al calendario de pago, y no en periodos siguientes. La realización de este ajuste considera tanto el adelanto del capital prepagado, como la omisión de los flujos de interés que se exceptúan de pagarse, por lo que debería disminuir los montos informados para el cómputo de las métricas asociadas, disminuyendo la probabilidad de ser

¹⁸ Estimaciones realizadas siguiendo los lineamientos del BCE para la determinación del P2G (corregidas por juicio experto), los cuales no necesariamente utilizará la Comisión en las sugerencias que pueda realizar en 2027.

catalogado como atípico, pero generando los costos asociados a la modificación del reporte.

Por último, se encuentran los ajustes de forma y consistencia, como el señalado en los numerales 7 y 13 de la Circular XXX, o la comunicación del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies en los estados financieros trimestrales (ajuste 6 de la Circular XXX), los cuales no generan impactos adicionales, sino que entregan certezas y coherencia al mercado.

VIII. REFERENCIAS

- BCBS (2015). Interest rate risk in the banking book. Consultative document.
- BCBS (2016). Interest rate risk in the banking book. Standards.
- BCDB (2018). Circular N°3.876, disposiciones sobre metodologías y procedimientos para la validación de suficiencia de valor de patrimonio de referencia. Banco Central Do Brasil.
- CMF (2020). Criterios y directrices para determinar requerimientos patrimoniales adicionales como resultado del proceso de supervisión (pilar 2). Informe normativo.
- CMF (2023). Implementación de Basilea III en Chile: Avances y desafíos pendientes. Presentación seminario Deloitte.
- CMF (2024). Directrices sobre pruebas de tensión en las instituciones bancarias. Documento de política CMF.
- EBA (2014). Guidelines on common procedures and methodologies for the supervisory review and evaluation process (SREP).
- EBA (2018). Strengthening the EU Pillar 2 Framework: Revision of SREP, IRRBB and Stress Testing Guidelines. Public Hearing.
- EBA (2018). Directrices sobre la gestión del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación.
- EBA (2022). Directrices emitidas con arreglo al artículo 84, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE que especifican los criterios para la identificación, evaluación, gestión y mitigación de los riesgos derivados de las posibles variaciones de los tipos de interés y para la evaluación y monitorización del riesgo de diferencial de crédito de actividades ajenas a la cartera de negociación de las entidades.
- EBA (2022). Draft Regulatory Technical Standards specifying standardised and simplified standardised methodologies to evaluate the risks arising from potential changes in interest rates that affect both the economic value of equity and the net interest income of an institution's non-trading book activities in accordance with 84(5) of Directive 2013/36/EU. Final Report.
- EBA (2022). Draft Regulatory Technical Standards specifying supervisory shock scenarios, common modelling and parametric assumptions and what constitutes a large decline for the calculation of the economic value of equity and of the net interest income in accordance with Article 98(5a) of Directive 2013/36/EU. Final Report.
- EBA (2023). Final report on Guidelines on common procedures and methodologies for the supervisory review and evaluation process (SREP) under the Investment Firms Directive.
- EBA (2023). Opinion on final draft RTS specifying the calculation of the EVE and of the NII SOTs.
- ECB (2018). ECB Guide to the internal capital adequacy assessment process (ICAAP).
- ECB (2023). Pillar 2 guidance. <https://www.bankingsupervision.europa.eu/banking/srep/html/p2g.en.html>
- HKMA (2018). Interest rate risk in the banking book. Supervisory policy manual. Honk Kong Monetary Authority.

- PRA (2021). The PRA's methodologies for setting Pillar 2 capital. Statement of Policy. Bank of England.



Regulador y Supervisor Financiero de CMile

www.cmfchile.cl

